



\*CO000060558600\*

CO000060558600

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0064

En Monterrey, Nuevo León, a 11 de septiembre de 2023, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada por el Tribunal Unitario presidido por el **licenciado Miguel Hugo Vázquez Hernández**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número **\*\*\*\*\***, iniciada en contra de **\*\*\*\*\***, por hechos constitutivos de los ilícitos denominados **violencia familiar, equiparable a la violencia familiar, daño en propiedad ajena y allanamiento de morada**, mediante la cual se **condenó** al acusado por los referidos delitos, por otro lado se **absolvió** al acusado por el ilícito de **equiparable a la violencia familiar**.

**1) Audiencia de juicio a distancia.**

Cabe destacar que en la audiencia de juicio diversos sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en virtud de la contingencia de pandemia derivado del virus SARS-CoV2 (COVID-19), esto por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia de juicio; lo anterior fue realizado con fundamento en el Acuerdo General conjunto 13/2020-II, de los plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, relativo a las acciones extraordinarias, por causa de fuerza mayor, para la reactivación total de las funciones y el servicio de impartición de Justicia a cargo de este Poder Judicial local, en el contexto de la nueva normalidad, debido al fenómeno de Salud Pública generado por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

**2) Partes procesales.**

Acusado	*****
Defensor Particular	Licenciado *****.
Fiscal	Licenciado *****
Asesora Jurídica Pública	Licenciada *****.
Asesora Jurídica Especializada	Licenciado *****
Víctima	*****
Víctima	*****

**3) Competencia.**

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados por la Fiscalía como constitutivos de los ilícitos denominados **violencia familiar, equiparable a la violencia familiar, daño en propiedad ajena y allanamiento de morada**, los cuales sucedieron entre los años 2020 y 2021, en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción, por lo que son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como

los acuerdos generales números 23/2011, 11/2017, 22/2017, 17/2018, 21/2019 y 13/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

#### 4) Planteamiento del Problema.

Las acusaciones que el Ministerio Público realizó en contra de \*\*\*\*\* está basada en los hechos delictivos, consistentes en:

**Carpeta judicial número \_\_\_\_\_.**

*“Que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , a las \*\*\*\*\* horas aproximadamente, el ahora acusado \*\*\*\*\* seguía por la vía pública a la víctima, esto hasta la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Sector, en \*\*\*\*\* , Nuevo León, lugar en el cual la agredía de manera verbal, ingresando a este domicilio, reclamando él porque le había negado a su menor hijo, de \*\*\*\*\* años, ya que momentos antes lo había ido a buscar, sin embargo, el ahora acusado \*\*\*\*\* le refería que porque le gustaba andar de puta, todo esto al encontrarse en el porche de dicho domicilio y en su momento determinado, la toma del cuello con ambas manos y la aprieta de esa manera el cuello, por espacio de un minuto, momento en el cual arriba el padre de la víctima, sin embargo continúan forcejeando, incluso le rompió la blusa, le aventó el bolso a la calle, también le aventó una bicicleta, pegando en la pierna de la víctima.”*

La Fiscalía encuadró estos hechos en el delito de **violencia familiar**, previsto y sancionado por los artículos **287 Bis inciso a) fracción I en relación al 287 Bis 1** del Código Penal.

**Carpeta judicial número \_\_\_\_\_.**

*“Siendo el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , proximadamente a las \*\*\*\*\* horas el C. \*\*\*\*\* le mandó unos mensajes de \*\*\*\*\* a su ex esposa la señora \*\*\*\*\* la cual se encontraba en su domicilio ubicado en \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , Colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, en donde el referido \*\*\*\*\* la insulta diciéndole textualmente lo siguiente: “vas a valer verga, sino me prestas a mi hijo, te voy a encontrar donde te escondas, de mí no te vas a reír pendeja. Te va a cargar la verga, más te vale que me lo prestes, te crees muy chingona, que bueno que estés muy bien porque te voy a sacar el pinche corazón, te voy a matar pinche vieja pendeja, de mi vas a saber hoy, mañana o pasado, te vas a morir culera del susto no te la vas a acabar.”*

La Fiscalía encuadró estos hechos en el delito de **equiparable a la violencia familiar**, previsto y sancionado por los artículos **287 bis 2 fracción I en relación al 287 bis fracción I** del Código Penal.

**Carpeta judicial número \_\_\_\_\_.**

*“El día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas, el acusado \*\*\*\*\* se apersonó en el **domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León**, esta propiedad del Ciudadano \*\*\*\*\* , desde el exterior comienza a gritar que salga e insultos hacia su ex pareja \*\*\*\*\* , al momento en que no accede a salir es que se molesta el acusado toma una tabla y la avienta hacia la ventana de la recamara principal, ocasiona con esta conducta daños en el inmueble, consistentes en quebrar el vidrio de la recamara principal con una medida de \*\*\*\*\* metros por \*\*\*\*\* centímetros para posteriormente retirarse del lugar.”*



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*CO00060558600\*

CO00060558600

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

La Fiscalía encuadró estos hechos en el delito de **daño en propiedad ajena**, previsto y sancionado por los artículos **402 con relación al diverso 367 fracción I** del Código Penal.

Carpeta judicial número \*\*\*\*\*.

“Siendo el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* la C. \*\*\*\*\* se encontraba en su domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , Colonia \*\*\*\*\* , en el Municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León y siendo aproximadamente las \*\*\*\*\* horas el C. \*\*\*\*\* entró por un ventana del cuarto en donde su ex esposa \*\*\*\*\* la cual dormía, entrando sin autorización y rompiendo la malla de la ventana, en la cual se dirige hacia donde estaba su ex esposa y le dice “TE DIJE QUE TE IBA A ENCONTRAR”, por lo que la C. \*\*\*\*\* de inmediato se levantó saliéndose del cuarto para dirigirse al cuarto donde los padres de la referida \*\*\*\*\* dormían esto para pedir ayuda y hablar a la policía, por lo que \*\*\*\*\* se salió del domicilio.”

La Fiscalía encuadró estos hechos en los delitos de **equiparable a la violencia familiar y allanamiento de morada**, respectivamente previstos y sancionados por los artículos **287 bis 2 fracción I en relación al 287 bis fracción I y 295 y 296**, del Código Penal.

Carpeta judicial número \*\*\*\*\*.

“Que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* la señora \*\*\*\*\* esposa del acusado \*\*\*\*\* se encontraba en su domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* y siendo aproximadamente entre la \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* horas, el acusado \*\*\*\*\* se acercó a su domicilio y le empezó a gritar, por lo que la señora \*\*\*\*\* se asoma por la puerta y al verla ella le pregunta al acusado que era lo que se le ofrecía, por lo que \*\*\*\*\* le decía “ **salte ven vamos a hablar del niño, porque chingados no me dices las cosas del niño** y ella le dijo que no le decía nada porque se ponía muy loco, y \*\*\*\*\* le dijo que le valía verga y que **a él le tenía que decir todo lo que hacía el niño las 24 horas del día**, además le mencionó que era bueno que **tenía muchos amigos de nuevo**, ya que el sábado la había observado fumando arriba en la casa, para después decirle que la iba a sacar a vergazos de la casa y que ella y la policía se la pelaban ya que nunca lo han agarrado y el seguía insistiendo que ella le tenía que decir todo lo que el niño hiciera.”

La Fiscalía encuadró estos hechos en el delito de **violencia familiar**, previsto y sancionado por los artículos **287 Bis inciso a) fracción I en relación al 287 Bis 1** del Código Penal.

Carpeta judicial número \*\*\*\*\*.

“El ahora acusado \*\*\*\*\* se divorció en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de su ex pareja la C. \*\*\*\*\* quien es víctima en este asunto y siendo el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas, en el domicilio de la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* sector, en \*\*\*\*\* , Nuevo León, \*\*\*\*\* la agredió verbalmente pues \*\*\*\*\* llegó al domicilio antes mencionado y en el exterior del mismo le entrego unos tenis de su menor hijo casi aventándoselos y le dijo “vas a ver culera esto no se va a quedar así, me las vas a pagar” y al estar \*\*\*\*\* afuera del domicilio le dijo “así Culera a mí que me importa” por lo cual la pasivo solicitó apoyo a la policía quienes llegaron cuando el referido \*\*\*\*\* ya se había retirado de dicho domicilio. Ocasionando \*\*\*\*\* con estas acciones **DAÑO PSICOEMOCIONAL** a la pasivo \*\*\*\*\* ”

La Fiscalía encuadró estos hechos en el delito de **equiparable a la violencia familiar**, previsto y sancionado por los artículos **287 bis 2 fracción I en relación al 287 bis fracción I** del Código Penal.

**Carpeta judicial número \*\*\*\*\***

*“Que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*, aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas, la víctima \*\*\*\*\* iba saliendo de su domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* de la Colonia \*\*\*\*\* del Municipio de \*\*\*\*\* Nuevo León ya que se dirigía a comprar de cenar, en compañía de su prima \*\*\*\*\* por lo que al abordar el carro de su prima iba llegando el acusado \*\*\*\*\* quien es exesposo de la víctima, ella intentó retirarse en el vehículo pero el acusado se lo impidió, la víctima intento cerrar la puerta del vehículo pero el acusado le gritó “A DONDE VAS PORQUE NO TE LLEVAS AL NIÑO, para después tomarla de la cara y decirle “QUE BONITA CARA ESTO NO SE VA QUEDAR ASÍ ME LA VAS A PAGAR”, entendiéndolo esto la víctima como una amenaza, ya que el acusado la molesta y vigila constantemente cada vez que ella sale de su domicilio, siendo en ese momento que salió la mamá de la víctima del domicilio, es por lo que el acusado se retiró del lugar.”*

La Fiscalía encuadró estos hechos en el delito de **equiparable a la violencia familiar**, previsto y sancionado por los artículos **287 bis 2 fracción I en relación al 287 bis fracción I** del Código Penal.

La participación que se atribuye al acusado en la comisión de la totalidad de los delitos descritos, es de forma dolosa, conforme al artículo 27 del Código Penal vigente en el Estado, como autor material en términos de la fracción I, del numeral 39 del citado Ordenamiento Penal.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la fiscalía se acreditan los delitos ya mencionados y en su caso la responsabilidad del acusado en su comisión.

## **5) Posición de las partes.**

La **Fiscalía** refirió que los hechos serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso destacó medularmente, que estos datos patentizan la responsabilidad penal del acusado.

Las **Asesoras Jurídicas Pública y Especializada** básicamente manifestaron que con la prueba producida en juicio se acreditarían los hechos y la participación del acusado.

Mientras que la **Defensa del acusado**, manifestó que la Fiscalía no podría probar los hechos materia de acusación.

En la inteligencia que por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formalismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>1</sup>, sin soslayar que los mismos se establecerán en su esencia y se atenderán por esta Autoridad, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

---

<sup>1</sup> **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias.** Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formalismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.



**“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutiveos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad."<sup>2</sup>

## 6) Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

<sup>3</sup> Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL" y I/2012 (10ª) de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es, ante todo, un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

*“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”*

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales<sup>4</sup>, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad<sup>5</sup>.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que *“el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa”*<sup>6</sup>.

La presunción de inocencia, como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exige a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para

---

PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

<sup>6</sup> Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.



\*CO000060558600\*

CO000060558600

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

**“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: viernes 17 de junio de 2016 10:17.”**

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, su plena responsabilidad en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

#### 7) Estudio y valoración de las pruebas.

En la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin. De igual manera, la defensa hizo lo propio llevando a cabo una defensa pasiva, contra interrogando cuando lo consideró oportuno y desistió de la prueba que no estimó necesaria.

Ahora bien, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos, tercero y cuarto del numeral 265 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos

objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Precisado lo anterior, tenemos que para acreditar los hechos materia de acusación la **Fiscalía desahogó diversas testimoniales, incorporó documentales e introdujo fotografías**, por lo que, en términos de la fracción V, del artículo 403, del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>7</sup> se hace una breve y sucinta descripción del contenido de dichas pruebas, así como de sus alcances probatorios.

En primer lugar, se tiene la declaración de la víctima **\*\*\*\*\***, quien estableció que conoce a **\*\*\*\*\***, desde antes del año **\*\*\*\*\***, que fueron pareja y se casaron en el año **\*\*\*\*\*** por lo que mediante su testimonio **se incorporó el acta de matrimonio respectiva** de la que se deviene que contrajeron matrimonio, sin recordar la fecha pero fue en el año **\*\*\*\*\***.

Dicha documental de la que se desprende el matrimonio celebrado entre **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, inscrita en el libro **\*\*\*\*\***, del archivo general del Registro Civil, Acta **\*\*\*\*\*** que expidiera en la Oficialía **\*\*\*\*\*** del Registro Civil del municipio de **\*\*\*\*\***, Nuevo León.

Señaló que actualmente se encuentran divorciados, que la declarante empezó los tramites en el año **\*\*\*\*\***, pero hace como tres años, tramitó el acta, **se le mostró el acta de divorcio**, del cual se desprende que fue en el año **\*\*\*\*\***.

Documental consistente en el acta de divorcio a nombre de **\*\*\*\*\*** de fecha de inscripción **\*\*\*\*\*** de **\*\*\*\*\*** del **\*\*\*\*\***, levantada en la Oficialía número **\*\*\*\*\*** del Registro civil con residencia en el municipio de **\*\*\*\*\***, Nuevo León con número de folio **\*\*\*\*\***.

Continuó narrando que ella fue la que hizo el trámite de divorcio, porque tenía muchos problemas con el activo de maltrato, que sí vivieron juntos bajo este vínculo de matrimonio, y estuvieron viviendo en la casa de sus papás por espacio de un año aproximadamente, pero no recuerda bien el tiempo, que después de seis meses la declarante se salió de la casa del activo, y se fue a vivir a la casa de sus papás ubicada en la calle **\*\*\*\*\***, número **\*\*\*\*\***, en la Colonia **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** en el municipio de **\*\*\*\*\***, Nuevo León, que dicho domicilio es propiedad del papá de la declarante de nombre **\*\*\*\*\***, que cuando se fue a vivir con sus papás y su hermano.

Mencionó que los problemas que tuvo con **\*\*\*\*\*** fueron por celos, que por estas situaciones lo llegó a denunciar, que fueron muchas veces que lo denunció, que no recuerda exactamente cuántas.

Reconoció en una de las imágenes de la pantalla a **\*\*\*\*\***, el cual se encuentra vestido con una playera **\*\*\*\*\*** y de características físicas es de complejión **\*\*\*\*\***, pelo **\*\*\*\*\*** y es la persona con la que estuvo casada.

**\*\*\*\*\***

Expuso que **la primera de las denuncias fue el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2020 dos mil veinte**, que venía llegando del trabajo, como a las

<sup>7</sup> Artículo 403. Requisitos de la sentencia. La sentencia contendrá: [...] V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba; [...]





\*CO00060558600\*

CO00060558600

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

\*\*\*\*\*más o menos, ya era en la tarde, que la declarante iba a la casa de los papás del activo porque la mamá de éste le estaba cuidando a su hijo y cuando ella llegó el activo estaba ahí afuera y le dijo que el niño no estaba, a lo que la declarante le preguntó ¿Qué donde estaba? y no le quiso decir y entonces la empezó a insultar diciéndole “que eso le pasaba por andar de puta”, que eso se lo dijo cuando ella estaba preguntando por su hijo, le volvió a preguntar que donde estaba su hijo y el activo le contestó que no sabía, entonces la declarante se dirigió a la casa de su hermano y ahí no estaba el niño, después se fue a su casa y el activo detrás de ella, le dijo que el niño estaba en su casa, por lo que empezaron a discutir pero ya habían llegado al domicilio de la declarante, se encontraban en el porche, se empezaron a pelear, todo fue por eso, porque ella había llegado tarde, que era “una puta”, que ella lo engañaba, todas las discusiones fueron por eso, por celos, que ese día en la discusión **él la agarró del cuello**, que la declarante le decía que la dejara que en eso llegó y se escuchó la moto de su papá y a él no le importó, la siguió estrujando e insultando que su papá le dijo que se fuera, que se saliera, a lo que el activo le dijo que no se metiera, que a su papá no le importaba, su papá lo corrió pero el activo la estaba estrujando de los brazos, después agarró una **bici y la aventó**, en ese su papá le estaba hablando a la patrulla, y el activo se fue pero antes de irse le quitó la bolsa la que traía colgada porque iba llegando del trabajo, rompiendo con esa acción la blusa y se llevó sus cosas, le quedó un moretón en la panza y en la pierna cuando aventó la bici, le pegó con la bicicleta en la pierna sin recordar si fue en la derecha o la izquierda, que por esta agresión recibió atención médica, que después de que llegó su papá la estaba insultando enfrente de él, que el activo decía “dile que eres bien puta, que todo el mundo sepa”, luego se fue corriendo con las cosas de ella, las que sí logró recuperar después, no recuerda si después de la agresión fueron por sus cosas.

\*\*\*\*\*

Mencionó que después de estos hechos, ocurrieron varias situaciones, una de ellas fue en el **mes de \*\*\*\*\***, sin recordar el día, en ese mes la **empezó amenazar con mensajes, no recuerda el medio por el cual se los mandaba, al parecer era por \*\*\*\*\***, por \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*

, que en esos mensajes decía que iba a valer verga si no le prestaba al niño, que la iba a matar, que le iba a sacar el corazón, que estas expresiones se las decía porque quería que le prestara al niño, que cuando le pedía al niño siempre era así, porque era cuando él quería, que cuando recibió los mensajes la declarante se encontraba en su casa, que no recuerda la hora en que le envió los mensajes.

Al ejercicio de refrescar memoria, manifestó que el horario en que sucedieron estos mensajes fue a la \*\*\*\*\*horas y se encontraba en su casa, ese mismo día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* **presentó la denuncia ese fue el día en que sucedieron los hechos**, después de leer esos mensajes, la declarante se sintió asustada, porque no era la primera vez que la amenazaba y después iba a su casa y la amenazaba con hacerle algo, y la declarante sabía que lo iba hacer, les estuvo mandando mensajes toda la tarde, que no recuerda el número de mensajes que le envió pero fueron muchos, todos eran amenazándola, que los recibía a su celular, no recuerda la marca de su teléfono, que siempre era en su celular o en su laptop, que en ese tiempo la relación con \*\*\*\*\*era mala, que los mensajes los pudo documentar por medio de capturas.

Acto seguido se le muestran una serie de documentos, respecto de lo que manifestó que el primer texto corresponde a ese día que estaban discutiendo; el segundo corresponde a los mismos que acompañó a su denuncia, que arriba del

texto aparece el nombre de \*\*\*\*\*; así aparece el nombre porque así está en el "\*\*\*\*\*", que esas capturas las sacó de su "\*\*\*\*\*", de ese día cuando él la estaba insultando, porque quería que le llevara al niño; el tercero también corresponde al día de los hechos, de dicho texto se destacan las amenazas, decía "que iba a valer verga, que no le importaba quien se atravesara, le iba a pasar lo mismo".

Después de presentar la denuncia, le practicaron un dictamen psicológico en el cual le sugirieron que necesitaba tomar terapia, que no recuerda el tiempo y que ya no estaba activa tanto en las redes, que no acudió al tratamiento sugerido ya que entró a trabajar y no ha tenido tiempo.

\*\*\*\*\*

Indicó que otro evento sucedió el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*; se encontraba dormida en su cama con su hijo en su casa, que esto sucedió en la madrugada como a las \*\*\*\*\* horas, oía que se escuchaban ruidos, **el activo rompió la tela y abrió la ventana, y le dijo "te dije que te iba a encontrar", en ese momento se paró y se fue corriendo con sus papás y dejó a su niño ahí porque estaba dormido, la declarante se asustó**, por lo que se paró y corrió al cuarto de sus papás, después de eso no recuerda lo que hizo \*\*\*\*\*; porque todo pasó muy rápido porque ella se paró asustada, que reconoció que era \*\*\*\*\* el que se había metido a su domicilio, porque le habló y le dijo esa frase **"te dije que te iba a encontrar"**, no era la primera vez que se brincaba o andaba por el techo de la casa de la declarante, ya sabían todos que era él, pero ese día ella lo vio y escuchó, ese día en particular pidieron ayuda a la policía, pero como se tardaron en llegar entonces el papá de la declarante subió al techo para checar, y le dijo a la declarante que ya no estaba, después de esto se sintió asustada, que el papá de la declarante no le dio permiso de que entrara a la casa, ya que era de madrugada, todos estaban dormidos, en ese tiempo \*\*\*\*\* no trabajaba, que la distancia que existe entre la casa de \*\*\*\*\* y la casa en la que actualmente vive la declarante es de una cuadra.

\*\*\*\*\*

El siguiente evento acontecido en el mes de \*\*\*\*\* fue a su casa a buscarla, quería que ella saliera y como no salió, estaba haciendo escándalo afuera de su domicilio, gritándole como siempre, le decía que saliera, que no recuerda bien, pero siempre era lo mismo "que era una puta", que donde andaba, que saliera, que si tenía amigos, que donde estaba el niño, que ese día no salió, manifestando como está el porche de su casa, primero está un portón, después el porche y hay otra puerta, desde ahí le dijo que se fuera, que la dejara en paz y él seguía diciendo que saliera, de tanta desesperación porque estuvo mucho rato afuera, aventó una tabla con la cual **rompió el vidrio de la ventana del cuarto principal, que era en donde estaban acostados la declarante y su hijo, ese día nada más estaban la declarante y su hijo, esto ocurrió en la \*\*\*\*\* su hijo todavía estaba dormido, que en ese cuarto es donde duermen sus papás, que después de que quebró el vidrio, se fue y aventó la tabla, también rompió la tela y ya se fue**, entonces la declarante le marcó a su papá y le dijo lo que había pasado, para esto ya había mucha gente en la calle viendo, y ella no sabía que su cuñada lo había grabado, al llegar su papá le contó lo sucedido, que su papá y la declarante fueron a presentar la denuncia, que su papá fue quien reparó el vidrio y quien pagó la reparación.

\*\*\*\*\*



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*CO00060558600\*

CO00060558600

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Otro evento que denunció fue el ocurrido en el mes de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , igual fue a su casa a gritarle y a decirle que tenía que darle toda la información de lo que hacía su hijo en el día, que no recuerda la hora en que esto sucedió, al parecer fue en la tarde, que ese día la declarante se encontraba en la sala de su casa, que ella siempre estaba en su casa, porque eran constantemente las amenazas y era insostenible porque ni siquiera podía ir a trabajar, porque él siempre estaba así, sus papás siempre tenían que ir por ella, que casi siempre todo pasó en su casa; que ella le decía que se fuera pero él seguía insultándole y gritándole cosas desde afuera, le decía que saliera, que era una puta, que el niño, no recuerda los insultos en específico, que ese día acudió \*\*\*\*\* a su casa porque al parecer su hijo estaba enfermo y a él no le dijo, no se lo comentó a nadie, tiempo después se enteró, porque al parecer los papás de él le dijeron, que no recuerda cómo se enteró él, manifestando que en una ocasión la declarante le dijo a la mamá de él, pero no sabe cómo este último se enteró, y después fue a reclamarle que porque no le decía las cosas, que **ella le tenía que informar lo que hacía el niño las 24 horas, que la convivencia con el menor realizada entre el activo y la declarante era que** ella se los prestaba a sus papás, el niño convivía con sus abuelitos, no siempre, pero si iba, que después de las expresiones de \*\*\*\*\* la declarante se sintió triste y asustada, posteriormente fue a presentar la denuncia, no recuerda si en esa ocasión la acompañó su papá, que en esa ocasión le practicaron un dictamen psicológico, aclarando que en cada ocasión en que ha denunciado le han hecho dictámenes, que la sugerencia en todos los dictámenes era que tenía que tomar terapia. **Que ya no se acuerda de otro evento en que haya denunciado al acusado.**

\*\*\*\*\*

Agregó que es un cansancio estar presionando que le hicieran caso, porque fue mucho tiempo, fueron años, antes de esta ya lo había denunciado muchas veces, no recuerda exactamente el tiempo, pero estas denuncias empezaron en el año \*\*\*\*\* , menciona que todo esto ocurrió en su domicilio, **además de su papá, su cuñada, su prima \*\*\*\*\* fueron testigos de estos eventos, que esta última persona estuvo presente en uno de esos eventos, describiendo dicho evento, que se encontraba en su casa, que era de \*\*\*\*\* , porque iban a comprar de cenar, que no recuerda la fecha de esos hechos, pero también denunció, al ejercicio de refrescar memoria, manifestó que fue el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , ese día su prima estaba en el domicilio de la declarante e iban a comprar de cenar en su carro, no recuerda la hora, pero era **en la noche, que ya estaba oscuro**, ya se iban a subir al carro y en eso ve que iba caminado \*\*\*\*\* , de debajo de la cuadra, cuando lo ve ya iba caminando hacia su casa, hacia el carro, entonces se acercó, la declarante y ella se estaba subiendo al carro, la declarante iba a cerrar la puerta y él puso el pie y le dijo que a dónde iba, que dónde estaba el niño, que el niño tenía que andar con ella para todos lados, el niño estaba adentro de la casa con sus papás, que le agarró la cara y le dijo **“esa cara tan bonita” algo así como que “se la iba a destrozar”**, que él tenía el pie en la puerta sin dejarla poder cerrar, que no recuerda si le dijo algo en ese momento, lo que le dijo fue que ya se quitara, que en ese momento estaba su prima y su hermano en shock porque no sabían que hacer y su mamá no salía, que la declarante se encontraba en la parte de atrás del carro, justo del lado en que la persona conduce, que después salió la mamá de la declarante y él se fue, que la declarante se sintió asustada, cree que ya no fue con ellos a comprar de cenar, que se metieron a la casa, después presentó la denuncia, que antes de eso el activo ya había ponchado las cuatro llantas del carro de su**

papá, entonces casi se inmediato fueron a presentar la denuncia, porque era el carro de su prima quien tenía miedo de que le fuera hacer algo a su carro.

Testimonio de la pasivo al que debe **otorgársele validez demostrativa** porque la Ley General de Víctimas, otorga el principio de presunción de buena fe en sus relatos,<sup>8</sup> la pasivo fue clara, en establecer todos estos sucesos delictivos, no se advirtieron dudas o reticencias que hagan dudar de sus manifestaciones, ella vivió esos sucesos que explicó al Tribunal, además, no se advirtió que tenga algún interés en generar algún perjuicio en contra del acusado y hacerle alguna imputación calumniosa con el único fin de perjudicarlo, de ahí que, de su declaración se advierten los hechos ya indicados, en virtud de que estableció las fechas, lugares y circunstancias de ejecución precisadas de manera coherente y lógica, en la que detalló con precisión como fue que el activo cometió esos eventos, por consiguiente ello da **credibilidad a sus afirmaciones**, y es suficiente para declarar demostrada la proposición fáctica de la Fiscalía; es por ello, que se estima que su ateste **adquiere valor jurídico** a partir del conocimiento sensorial directo que tuvo la víctima, en virtud que fue la propia agredida en los eventos que relató, se insiste en que fueron claros y detallados.

Al efecto, tenemos que destacar que el testimonio de la víctima **\*\*\*\*\***, también **debe de ser valorado desde la perspectiva de género, dada su condición de mujer**, esto acorde a los diversos criterios que se han pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>9</sup> ya que es obligación de todo órgano jurisdiccional el analizar y detectar si la denunciante víctima se encuentra en un estado de vulnerabilidad.

Establecido lo anterior, en el caso concreto, este juzgador tomó en cuenta que a la víctima se le agredió en forma psicológica, por su entonces esposo de quien posteriormente se divorció, de quien la víctima lógicamente esperaba protección y apoyo, y no ser agredida de esa manera, circunstancia que definitivamente la colocó en una posición desafortunada y en desventaja, puesto que el activo aprovechó ese estado de vulnerabilidad con respecto a la pasivo para agredirla.

Este suceso acontecido, es de suma importancia, pues no hay que pasar por alto, que el activo, estaba en una posición de jerarquía frente a la víctima dada la desigualdad de poder que aquel imponía a la pasivo, circunstancia que

<sup>8</sup> **Artículo 5.** Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: [...] **Párrafo reformado DOF 03-05-2013**

**Buena fe.**- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

<sup>9</sup> poca: Décima Época; Registro: 2011430; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, Abril de 2016, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.); Página: 836. **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.



definitivamente puso a la víctima en un momento muy difícil, pues la persona que la estaba agrediendo fue su esposo, de quien posteriormente se divorció por los ataques descritos.

Todo esto nos permite concluir que la víctima \*\*\*\*\* , al momento de los hechos se encontraba inmersa en un estado de **vulnerabilidad** que la ponía en desventaja con relación al acusado, dada la investidura que el acusado representaba para ella, con quien mantenía y mantuvo una relación sentimental, esto frente a su condición de mujer, de ahí que se encontraba en una situación de vulnerabilidad, desventaja y desigualdad frente a su agresor por el poder que aquel imponía; por ende, se considera por este Tribunal que tales circunstancias no pueden soslayarse y, por tal motivo, desde esa perspectiva es que se valora el testimonio de la víctima. Expuesto lo anterior, se reitera el **valor probatorio preponderante** otorgado a la narrativa de la víctima \*\*\*\*\* .

Por ende, su versión resulta creíble y suficiente para este Tribunal para justificar los hechos motivo de acusación, por que hizo notar circunstancias sustanciales y periféricas de los hechos, contexto descriptivo que puede inferirse que esa secuela verdaderamente ocurrió.

Aunado a esto, el principio de inmediación<sup>10</sup> otorga a los juzgadores la oportunidad de advertir determinadas circunstancias para formarse un criterio a partir de la información obtenida de la totalidad de las pruebas desahogadas en juicio, porque la deposición de la víctima, no se encuentra aislada, sino robustecida con otras pruebas.

En este sentido, el relato de la pasivo se corrobora en primer término con lo expuesto por su padre \*\*\*\*\* , que dicho sea de paso también resulta ser víctima, quien manifestó que conoce a \*\*\*\*\* , porque se casó con su hija \*\*\*\*\* y se divorciaron, que no recuerda bien, pero estuvieron casados uno o dos años y tenían dos hijos en común, pero una niña falleció por un accidente en la casa de los papás del activo, que cuando estaban casados vivían en la casa de los papás de él, en la planta alta, en un cuarto arriba, pero la dirección no la recuerda, mencionando que de su casa a la casa de los papás de \*\*\*\*\*son dos cuadras, está cerquita, está la calle \*\*\*\*\* , después sigue \*\*\*\*\* y luego está el domicilio en donde vive esta persona, que el domicilio en el que vive el declarante se ubica en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , en la Colonia \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, tiene viviendo en ese domicilio desde el año \*\*\*\*\* .

Manifestó que se encontraba presente en la audiencia, por los cargos que le hace su hija a \*\*\*\*\* , que el declarante tiene varios cargos contra \*\*\*\*\* , daños a su domicilio realizados el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , le quebró un vidrio y estuvo agrediendo a su hija por fuera, en su domicilio, mencionado que el declarante no se encontraba presente pero le dijeron que esto ocurrió como a las \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* horas de la mañana, que cuando eso ocurrió se encontraba trabajando, que le avisó \*\*\*\*\* , esposa de su hijo, que su hijo vive en la otra calle, pero como su esposa iba a la tienda ella se percató de la situación, que el acusado se encontraba por fuera de la casa del declarante gritándole a su hija \*\*\*\*\* y en ese momento lo empezó a grabar, su hija se encontraba encerrada adentro de la casa, que ella duró mucho tiempo así, porque no podían salir, por

<sup>10</sup> Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 68, Julio de 2019, Tomo I, Página 184, bajo el rubro: PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO.

temor de su hija de ser agredida por el activo, mencionando que cuando llegó a su domicilio, observó la ventana quebrada, los vidrios adentro de la recámara y una tabla con la que los quebró, le dijeron lo que pasó, por lo que presentó la denuncia.

Al serle mostradas una serie de impresiones fotográficas, manifestó que correspondían a la ventana de su domicilio, con el vidrio quebrado, que dicha ventana corresponde a la recámara que se encuentra frente de su domicilio, ue que inclusive a veces el niño estaba en ese lugar y pudo haberlo cortado, e indicó el declarante que hizo la reparación de la ventana, justificando lo anterior con un documento que identificó en audiencia como el recibo que le dio la persona cuando le cambió el vidrio, que de dicha reparación fueron \*\*\*\*\* , que le repusieron dos vidrios. En cuanto a los daños ocasionados a su domicilio, no le han pagado nada por concepto de reparación del daño.

Indicó que una vez que llegó a su domicilio se enteró que había agredido verbalmente a su hija, ya que ella se encontraba encerrada, también se anexaron a la carpeta unos videos cuando el activo la estaba agrediendo verbalmente, le dijo muchas palabras, maldiciones.

Además, mencionó que el acusado le ha hecho muchas cosas, que siempre que pasaba faltaba el medidor de la luz, se le descompuso el refrigerados tuvo que comprar otro, por lo que tuvo que poner una barda y poner los contactos adentro de la casa, aparte les robó el medidor, cortó el cable del internet como dos veces, **en la noche se brincaba por los techos y se metió a su casa y asustó a su hija.**

Que en el mes de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , el sujeto estaba agrediendo a su hija \*\*\*\*\* adentro de la casa, en el porche, que eso sucedió como a las \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* horas, que el declarante andaba trabajando, por lo que llegó a su domicilio y la tenía agarrada del cuello, cuando entró el declarante a su domicilio le dijo al acusado que por favor se retirara, pero no se retiró, empezó agarrar cosas que tenía el declarante ahí, agarró una **bicicleta** y la aventó hacia una moto que él tenía ahí en el porche y con la misma le pegó a su hija, se encontraba muy agresivo, estaba intentando ahorcar a su hija, el declarante le dijo que se retirara que no estuviera agrediendo a su hija, que cuando el acusado se retiró le arrebató la bolsa a su hija, se llevó la bolsa con todas las pertenencias de su hija, todo se lo robó, que ese día el declarante le habló a la policía por medio del 911 pero tardaron en llegar, que él escuchaba lo que discutían \*\*\*\*\* y su hija \*\*\*\*\* , él le estaba diciendo muchas cosas, muchas maldiciones, que no recuerda bien lo que le dijo pero estaban discutiendo, esa persona es muy tóxica, cuando su hija trabajaba y él no, él decía por cualquier cosa que ella andaba mal, es una persona intolerante, muy celoso, agresiva, ese día estaban discutiendo por un finiquito que le habían dado a su hija porque se había salido de un trabajo para entrar a otro y se fue a una tienda a comprar cosas, y se imagina que estaban discutiendo algo de eso, pero no recuerda bien, respecto a estos hechos la hija del declarante presentó una denuncia.

En cuanto al reconocimiento indicó que alcanzó a apreciar a \*\*\*\*\* en alguna de las imágenes de la pantalla como la persona de \*\*\*\*\* .

A pregunta del asesor jurídico manifestó que en el domicilio del declarante fueron los hechos que acaba de narrar.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*CO00060558600\*

CO00060558600

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

A conainterrogatorio de la Defensa reiteró en lo que interesa que en los mismos hechos que narró que no le han pagado una reparación del daño y que el declarante pagó \*\*\*\*\*

Testimonio que analizado de manera libre y lógica, **merece eficacia probatoria**, puesto que se obtiene información relevante, en virtud de que relató los hechos de forma congruente, los que le constan de forma personal, en primer lugar al confirmar las agresiones de las que ha sido objeto su hija y víctima \*\*\*\*\* por parte del activo, y en segundo término al resentir de forma directa el daño en una de las ventanas de su domicilio, amén de que su exposición es clara y precisa, sin dudas ni reticencias; lo anterior en virtud de que fue testigo de los eventos, el primero ocurrido el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , cuando arribó a su domicilio ya precisado y que en esa ocasión se encontraba en el porche su hija, con el activo y presencié el momento en que este la insultó y la agredió de la manera que denunció la propia víctima; también expresó que en otra ocasión el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* le avisaron que a su domicilio había acudido el acusado y había quebrado el vidrio de una ventana de su casa e incluso indicó que en otro momento el acusado se metió a su casa y asustó a su hija.

Más aún que esos daños ocasionados al domicilio fueron evidenciados a través de fotografías mostradas al testigo y víctima, mismas que **merecen confiabilidad probatoria**.

Concatenado a lo expuesto por \*\*\*\*\* , quien manifestó que si conoce a \*\*\*\*\* , porque estuvo casado con su prima \*\*\*\*\* , que actualmente no tienen ningún vínculo porque están divorciados desde hace años, que sabe que su prima vive en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* de la Colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León.

Indicó que se encuentra presente en la audiencia, a fin de testificar sobre los hechos en los cuales hubo agresiones físicas hacia su prima por parte de \*\*\*\*\* , la última vez que le tocó ver fue esa situación fue el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , que ese día ella iba llegando a la casa de su prima, estaban en el carro de la declarante, que esto fue en la noche, aproximadamente a las \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* horas, que ella iba de visita a la casa de su prima, ya que venía de un mandado, iba a visitarla e iban a ir a cenar, pero este tipo llegó, es decir, \*\*\*\*\* , el cual no las dejaba irse, no dejaba que cerrara la puerta, en eso sacó a su prima y la acorraló, su prima se encontraba en la parte de atrás del carro, la declarante iba manejando y ella iba detrás de la declarante, ósea en la parte de atrás, que el carro que iba conduciendo era un \*\*\*\*\* , que en ese momento nada más iban la declarante y su prima, que \*\*\*\*\* le empezó a decir muchas maldiciones, que era una "puta", que porque andaba en la calle y la bajó de los cabellos, la acorraló en una esquina, y la declarante se asustó mucho por lo que se metió a la casa, por lo que procedieron a hablarle a la patrulla, porque se puso muy agresivo, que \*\*\*\*\* venía de la esquina, que ella no lo vio venir, que ella solo lo vio caminando, como ya era noche, ese día sí se asustó, ya cuando escuchó que le iban hablar a la policía, estuvo un rato y después se fue, que escucho lo que \*\*\*\*\* le decía a su prima "que era una puta, que no servía para nada", que después de esto ella se puso a llorar porque después salió su sobrino y se dio cuenta de lo que estaba pasando, que hasta el lugar llegó una patrulla, pero \*\*\*\*\* ya se había ido, que no sabía porque \*\*\*\*\* estaba en ese lugar.

Realizó un reconocimiento indicando que en las imágenes aparece dicha persona y el cual trae una playera \*\*\*\*\* .

A contrainterrogatorio de la Defensa manifestó que a su prima el activo la sacó del vehículo, porque ya se iban a ir, no la dejaba avanzar, no dejaba que cerrara la puerta su prima, que se la llevó a una esquina de ahí de la casa de sus tíos, que estaban estacionadas afuera de la casa de sus tíos, que es el domicilio de \*\*\*\*\* y que bajó a su prima de los cabellos.

Testimonio que analizado de manera libre y lógica, **merece eficacia probatoria**, puesto que se obtiene información relevante, en virtud de que relató los hechos de forma congruente, los que le constan de forma personal, en virtud de que confirma las agresiones de las que ha sido objeto la víctima \*\*\*\*\* por parte del activo, amén de que su exposición es clara y precisa, sin dudas ni reticencias, toda vez que expuso que el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*; cuando se encontraba en la casa de su prima ubicada en calle \*\*\*\*\* de la Colonia

\*\*\*\*\*, se iban a subir a su carro porque iban a cenar y en ese momento arribó el activo quien a través de maldiciones que le profería a su prima le decía que “era una puta” y “que andaba haciendo en la calle”, que la estiró del cabello y la acorraló, que ella llamó a la policía y el activo se retiró del lugar.

El dicho de las víctimas por su consistencia, se confirma a través de las declaraciones de los diversos peritos en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado, que comparecieron a la audiencia:

\*\*\*\*\*, manifestó que en compañía de \*\*\*\*\* realizó un dictamen psicológico el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* por hechos del \*\*\*\*\* de

\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*; mediante una entrevista clínica semiestructurada, en la que la víctima expuso que el acusado fue a gritar a su domicilio, pero como ella no estaba empezó a mandarle mensajes en las que la insultó y amenazó, le dijo que la iba a matar, le iba a arrancar el corazón, le dijo que era una puta, que de ese año no pasaban los dos y que a él no le importaba a donde iba a estar él, que su hijo se iba a quedar solito, por lo que ella al leer esos mensajes, se regresó a su domicilio porque tenía el temor de que él estuviera en ese lugar, que le llamó a la policía, pero le dijeron que en ese momento no podía acudir porque no se encontraba esa persona en el domicilio, que lo que ella hizo fue llamar a la mamá de su expareja y le comentó lo que estaba pasando, le dijo que tenía temor porque sí lo creía capaz de hacerle algo, por lo que la señora le comentó a la evaluada que ella le iba a marcar, le dijo a ella que se cuidara mucho, que él está loco, porque ella tampoco sabe qué hacer con él, luego la evaluada le volvió a hablar a la policía y se regresó con su papá y mencionó que esa persona la siguió molestando mandándole mensajes de manera constante e incluso refirió que ese día de la entrevista tenía alrededor de 99 mensajes del sujeto, que no había visto ni contestado.

En cuanto a los indicadores clínicos, la evaluada refirió tener mucho temor porque el sujeto nunca la dejaba en paz, que no dormía bien porque el sujeto se subía al techo y le tocaba la ventana, se sentía muy triste, también tenía cuestiones de cambios de humor, mencionaba que se sentía de mal humor con dolor de cabeza, muy triste, hasta cierto punto se sentía culpable por no haberle puesto un alto en cierto momento y haber continuado la relación con él, se sentía mal porque el sujeto constantemente la humillaba, sentía mucha ansiedad, mal humor, se sentía mal con su familia porque pensaba que por culpa de ella, la persona también estaba agrediendo a su familia e incluso mencionó que en hechos anteriores el sujeto había ponchado las llantas del vehículo de su papá, deja de trabajar por temor a que él la siga, que cuando llama a la policía el sujeto se burla y le dice que nunca le van a hacer nada, que en ocasiones no tenía apetito y que ha dejado de hacer otras cosas, que en ocasiones su niño la abrazaba y que ella no se sentía





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*CO000060558600\*

CO000060558600

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

capaz de sentir como antes, que tenía sentimientos que no podía expresar de manera adecuada, que quería que lo encerraran, y la dejara en paz porque no se sentía capaz de seguir viviendo de esa manera.

Concluyó que la evaluada se encuentra bien orientada en tiempo, espacio y persona, consideró su dicho confiable por ser fluido, claro, espontáneo y con afecto acorde a los hechos, con **alteración en su estado emocional** que se evidencia en un afecto ansioso y temeroso, con **perturbación en su tranquilidad de ánimo** a consecuencia de los hechos denunciados y de haber vivido situaciones de violencia reitera por denunciado, **con alteraciones autocognitivas y autovalorativas** como son las alteraciones emocionales, en vida instintiva, consistente en dificultad para conciliar el sueño y el apetito, presentó conducta alerta y evitativa, dificultad de concentración, sensación de futuro limitado, inseguridad, ambivalencia, vergüenza, culpable por haber permitido esas situaciones, por ello presentó **daño psicoemocional** que se evidencia en un trastorno de estrés agudo que se caracteriza por temor y experimentar situaciones en que su integridad física y emocional estuvo en riesgo, derivado de la violencia familiar reiterada.

Lo anterior en virtud de que el agresor la intimida, amenaza, celotipia con la evaluada, devaluar a la pasivo, con antecedentes de haber sido expuesta a violencia física, sexual y psicológica, a raíz de todo eso presentó deterioro social, laboral, con dificultades para relacionarse con los demás, **recomendó tratamiento psicológico** durante un tiempo no menor a un año, una sesión por semana en el ámbito privado porque derivado de esa situación a las que ha estado expuesta, desconoce el costo de cada sesión pero estar entre **\$800.00 o \$1,000.00**, los síntomas que presenta deben atenderse de manera inmediata y recomendó el agresor lejos de la víctima por riesgo de ser víctima de violencia feminicida, además de que **la víctima se encontraba inmersa en dinámica de violencia familiar, lo que le dificulta salir del círculo de violencia.**

A contrainterrogatorio de la Defensa evidenció contradicción en el sentido de que los hechos ocurrieron el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*.

A réplica de la Fiscalía estableció que los hechos narrados por la víctima si fueron el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , sin embargo, por un error al transcribir plasmó \*\*\*\*\* , pero en la parte superior de su dictamen se estableció la fecha correcta, en el rubro datos relacionados a los hechos.

\*\*\*\*\* , manifestó que en compañía de \*\*\*\*\* realizó un dictamen psicológico a \*\*\*\*\* en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , respecto de hechos acontecidos el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , mediante una entrevista clínica semiestructurada en la que estableció que tenía una relación de vario tiempo con esa persona, que lo conoció a los \*\*\*\*\* años y a los \*\*\*\*\* iniciaron una relación, desde el principio había celos de parte del sujeto hacia ella, con antecedentes en cuanto a que el sujeto consume marihuana habitualmente que es lo que causa los problemas entre ellos, refirió que hubo amenazas de muerte a su persona, que en el segundo embarazo hubo una infidelidad con el sujeto, ella le reclamó y el sujeto le pateó "la panza", señaló que había cuatro denuncias anteriores por maltrato físico y psicológico.

En cuanto a los hechos de esta ocasión la evaluada refirió que se encontraba en su casa, estaba alistando a su hijo para que acudiera a unas clases de apoyo, que el padre de ella iba a trasladar al menor a las clases y en eso llegó el papá de \*\*\*\*\* (padre del menor), es decir el abuelo quien le dijo que quería

convivir con el niño, pero \*\*\*\*\* le dijo que se lo prestaba más al rato porque tenía unas clases de apoyo, que el señor se retiró y después de veinte minutos llegó \*\*\*\*\* a su casa empezó a tocar, y \*\*\*\*\* desde el interior le gritó que pasaba, el sujeto le dijo que saliera que necesitaba hablar con ella del niño, que ella le mencionó que no iba a salir y el sujeto le dijo que “porque no le dice lo que hace el niño, que ella tiene que reportarle lo que hace el niño **24 horas**”, que le tiene que dar detalles de todo lo que hace el niño, ella le dijo que no, porque él se pone muy agresivo y aparte no le da dinero para nada, que él le dijo que saliera, que porque le tenía miedo, que se había dado cuenta que últimamente estuvo platicando en su terraza con varias personas, que la han visto en varios lados, que anda “puteando” en \*\*\*\*\* , que ella le dijo “que a él que le importa lo que esté haciendo”, él se molestó, abrió el barandal que estaba sin candado, trató de entrar a la casa, pero ella alcanzó a cerrar la puerta, que estaba un albañil con ella en ese momento porque estaba haciendo unas modificaciones en su casa, que ella se encerró y llamó al 911, llegó la policía, pero el sujeto ya se había retirado, les preguntan qué pasó y ella fue a poner la denuncia.

Como indicadores mencionó que se siente insegura, con miedo, falta de sueño por las noches, desesperada por la situación, con sentimientos de infelicidad, baja autoestima, sensaciones de que su futuro no es largo, que el pronto el sujeto hará algo en su contra y acabará con su vida, problemas para concentrarse en actividades cotidianas, con miedo a salir para no encontrárselo sola, que ha pensado en morir, en hacerse daño, se come las uñas, se pellizca el rostro, brazos, piernas, se siente fracasada en su vida.

Concluyó que la evaluada se encuentra bien orientada en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de psicosis o discapacidad intelectual que afecte su capacidad de juicio o razonamiento, **con perturbación en su tranquilidad de ánimo** a consecuencia de los hechos denunciados y de los antecedentes de violencia familiar reiterada por el denunciado, con temor a que se le cause mal a futuro, **presentó daño psicoemocional**, y esos antecedentes de violencia familiar han consistido en intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, actitudes de devaluatorias, violencia física y violencia sexual, consideró que ello le ha traído deterioro en su área laboral, social y personal, **presentó indicadores de trastorno por estrés agudo, el cual como no se ha tratado se ha convertido en un trastorno depresivo mayor o de personalidad**, el que se caracteriza por sentimientos de tristeza, vacío e infelicidad, reducción del interés en actividades cotidianas que hace normalmente en su día a día, cansancio, falta de energía, ansiedad, pensamientos suicidas, futuro limitado, conducta hipervigilante constante, **alteraciones autocognitivas y autovalorativas; se encuentra en una dinámica de violencia familiar**, conducta pasiva ante esas agresiones, no sabe cómo defenderse de las agresiones, no se puede sustraer de las mismas; por ello consideró, se encuentra en estado de vulnerabilidad y alto riesgo, dicho confiable por ser fluido, espontáneo, sin contradicciones, acorde al afecto y coherente; recomendó que el agresor se mantenga alejado de ella porque presenta indicadores de riesgo de feminicidio, **sugirió tratamiento psicológico** por un año, con un costo determinado por el especialista que brinde la atención, con frecuencia de **dos veces por semana**, de no tomar el tratamiento por el trastorno depresivo mayor o de personalidad puede llegar a atentar contra su vida o agravarse los síntomas.

\*\*\*\*\* , manifestó que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* realizó un dictamen psicológico a \*\*\*\*\* , por hechos ocurridos el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del mismo año, mediante una entrevista clínica semiestructurada, respecto del cual la evaluada comentó, que era cerca de la \*\*\*\*\* , estaba



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*CO00060558600\*

CO00060558600

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

acudiendo a cenar con su prima, se iba a subir a un carro, que antes de subir se voltea y vio que se dirigía hacia donde estaba ella "su ex", que le preguntó a donde iba, que le preguntó qué porque no se iba con el niño, que ella se sube al carro, quiere cerrar la puerta pero no la dejó cerrar la puerta y luego le empezó a reclamar respecto a cierta cantidad de dinero que según el abogado que la estaba apoyando era por las pensiones alimenticias, que porque quería tanto dinero, que eran las cuentas que se hicieron ahí, y cualquier cosa se discutían con los abogados, pero el sujeto la agarró de la cara y le dijo que se las iba a pagar y en eso empezó a llegar familia de ella al lugar y hablaron a la policía.

En cuanto a los indicadores clínicos, ella se sentía desesperada, quería que la dejaran en paz, que ya no la estuvieran molestando, estaba comiendo menos, que no tenía mucha hambre, que estaba batallando para dormir por estar pensando en toda esta conflictiva, comentaba que al recordar este tipo de situaciones le daban ganas de llorar, que se sentía demasiado estresada, inclusive se le estaba cayendo el cabello, que por cuestiones de ansiedad estaba mordiendo las uñas, pellizcándose, haciéndose lesiones leves a su persona, sentimientos de culpa, que su caso se había llegado hasta este punto, porque le había dado muchas oportunidades a esta persona, o porque salió con él, a pesar de lo que le hubiera dicho y de las denuncias que se habían puesto, batallaba para concentrarse porque siempre estaba pensando en esta conflictiva, como y cuando por fin podría terminarse, también tenía pensamiento de muerte, sensación suicida, ya que ella comentaba que prefería ya no estar viviendo, llegó a pensar atravesarse a los carros, la atropellan o tomar pastillas, que nunca lo había hecho pero se le ocurría y pasaban por su cabeza, se sentía con mal humor al estar pensando en esta conflictiva la ponía en ese estado de ánimo, menciona que antes le gustaba cantar, arreglarse, vestirse bien, pero ya no le encontraba el gusto a ese tipo de actividades, respuestas fisiológicas, de repente al estar pensando en sus problemas, tiene dolor de estómago, dolor de cabeza.

Concluyó que la evaluada se encontraba bien ubicada en tiempo, espacio y persona, no presentaba datos clínicos de psicosis o discapacidad intelectual que afectara su capacidad de juicio o razonamiento, presentando una alteración en su estado emocional debido a los hechos denunciados, esto al evidenciar un afecto de ansiedad, un afecto depresivo y de temor, su dicho se estimó confiable en virtud de que este se presentó fluido, espontáneo, sin contradicciones y acorde al afecto esperado en las víctimas de este tipo de delitos, es compatible con una perturbación en su tranquilidad de ánimo derivado de los hechos denunciados lo que provoca **alteraciones auto cognitivas y auto valorativas** en la persona, se determinó que **presentaba daño en su integridad psicoemocional** derivado de los hechos denunciados, **esto había devenido en trastorno depresivo mayor**, por todas las situaciones, por **estar en una situación de violencia familiar**, al estar recibiendo estas cuestiones de menosprecio, insultos, conductas celotípicas del agresor, acoso, control sistemático a la víctima, situaciones que propiciaba detrimento en las áreas afectivas y sociales de la persona; que este trastorno depresivo mayor, se caracteriza en el estado depresivo de tristeza la mayor parte del tiempo, alteración en vida instintiva, disminución de apetito, dificultad para conciliar el sueño, esas cuestiones de ansiedad que ella mostraba de comerse las uñas, el cabello, de pellizcarse, situaciones de baja autoestima o situaciones de menos valía, ya que sentía que no podía salir adelante sola o que por su culpa ella misma había caído en esta situación, que no podía salir de este problema, la fijación en las situaciones de fracasos que había tenido a lo largo de toda la relación con el activo, aunado a la sensación de futuro limitado, porque la persona no ve final en toda esta conflictiva, lo que la lleva a pensar en cuestiones de quitarse la vida o lastimarse de alguna manera, aparte de estas situaciones

específicas del trastorno depresivo mayor, se encontraba la situación de hipervigilancia, de ese temor, de que se lo puede topar en cualquier lugar, le puede hacer algo más, conducta de alerta, pensamiento recurrentes, evitación de estímulos, se le **recomendó que la persona acudiera a tratamiento psiquiátrico dos veces** por semana siendo el especialista que proporcione el tratamiento quien determine el costo del mismo, estas sesiones no deben de ser menores a un año y se consideró también que evidentemente con todas estas cuestiones que había vivido la persona, el evento por ejemplo, narrado los antecedentes de agresión, antecedentes de amenazas expresas de muerte, agresiones físicas, verbales, sexuales, que había narrado y las cuales había vivido con el agresor, por lo que se estima que exista un riesgo de que pueda ocurrir un feminicidio; que el costo del tratamiento psicológico manejan un costo aproximado de \*\*\*\*\* pero se está hablando de ese costo de hace seis o siete años, y **respecto al tratamiento psiquiátrico** sería el especialista quien pudiera determinar su costo y también sería el psiquiatra quien determinaría su duración.

\*\*\*\*\* manifestó que realizó dos periciales psicológicas, una a \*\*\*\*\* y otra a \*\*\*\*\*.

En lo que se refiere al **dictamen de \*\*\*\*\*** se realizó por medio de la evaluación clínica forense, mediante la cual la evaluada narró que se encontraba denunciando a \*\*\*\*\* , quien mencionó que era su pareja por hechos del día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* y el dictamen se realizó el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , que el citado día de los hechos ella se encontraba en su recámara durmiendo cuando empezó a escuchar ruidos, empieza a escuchar que esta persona comenzó a abrir la ventana e ingresar por la misma, y al mencionarle como una amenaza “te dije que te iba a encontrar”, que ella rápidamente al observar que era él, se dirigió al cuarto de sus padres, éstos reaccionan, pero ya no lo encontraron en el domicilio.

Concluyó que la evaluada se encontraba ubicada en espacio, tiempo y persona, no presentaba datos clínicos de psicosis o discapacidad intelectual que estuvieran afectando su capacidad de juicio o razonamiento, presentaba una **alteración en su estado emocional**, al evidenciar un afecto ansioso y temeroso, derivado de los hechos denunciados, en los antecedentes de violencia, presentando una **perturbación en su tranquilidad de ánimo**, asociado a esto mismo, considerándose que **presentaba un daño psicoemocional** derivado de la violencia a la que ha sido expuesta, a través de amenazas e intimidación, así como los antecedentes de agresiones físicas y psicológicas con anterioridad, los cuales han provocado en ella **alteraciones autocognitivas y autovalorativas**, las cuales se han visto reflejadas en su estado emocional, es un estado emocional negativo, a través de pensamientos recurrentes, conducta hipervigilante, alteración en su vida instintiva, también en la dificultad de la concentración, manifestaba sueños angustiosos relacionados al trauma, dificultad para conciliar el sueño, todo esto compatible a un **daño psicoemocional**, para lo que se requiere que la evaluada **asistiera a un tratamiento psicológico**, es importante que se lleve en el ámbito privado, en un tiempo no menor a un año, una sesión por semana, en donde el especialista tratante pudiera determinar el costo del mismo, asimismo dejó plasmado la importancia de que el denunciado se mantuviera alejado de la evaluada a fin de que se encontraron factores de que colocan a la evaluada en un estado de vulnerabilidad, tales como los mismos antecedentes de violencia, al existir amenazas previas de privarla de la vida, agresiones anteriores, las mismas conductas violentas presentadas por el denunciado, el hecho de que la evaluada manifestó que tenía siete denuncias, contando con este mismo antecedente y presentando este mismo estado emocional la evaluada que dificulta el poder



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*CO000060558600\*

CO000060558600

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

sustraerse de las situaciones de riesgo, todo esto colocándola en un alto riesgo de sufrir futuras agresiones incluyendo el riesgo de una violencia feminicida, es por lo que es importante que el denunciado de mantuviera alejado de la evaluada, es confiable el dicho de la evaluada ya que presentaba claridad, espontaneidad, presentaba información espacial y perceptual, así como el mismo afecto presentado era acorde a lo que se encontraba narrando.

Respecto al costo del tratamiento psicológico, el mismo pueden variar, sin embargo, es un costo no menor de \*\*\*\*\*aproximadamente, puede ser mayor a esto, por lo que no se establece el costo, porque este tipo de casos el especialista en cuestión de género, que pudieran tener un mayor costo, en caso de que la evaluada no tome su tratamiento psicológico, la víctima puede agudizar su sintomatología y causar mayor deterioro en otros aspectos de su vida, como puede ser el área social, laboral, de hecho desde esa evaluación mencionaba el hecho de mantenerse más aislada, entonces esto puede causar un deterioro mental, emocional de la víctima, ya brincar a algún otro trastorno.

En cuanto al **segundo dictamen realizado a \*\*\*\*\***, se encontraba denunciado a la misma persona \*\*\*\*\* , por un evento del día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*del año \*\*\*\*\* , mediante la evaluación clínica forense y la entrevista clínica semiestructurada, en cuanto a los hechos mencionó que no se encontraba en su domicilio, ubicado en la Colonia \*\*\*\*\* , pero le comentaron que esa persona había acudido y que había quebrado el vidrio de una ventana de la recámara principal o del espacio principal, que esta persona había acudido a su domicilio a causarle daños.

Concluyó que a raíz de tomar esa información y no solamente lo relacionada al hecho sino al tomar el contexto, se observó que el evaluado se encuentra bien orientado en tiempo, espacio y persona, no presenta dato clínico o psicosis que afecte su capacidad intelectual que estuvieran afectando su capacidad de juicio o razonamiento, presentaba una **alteración en su estado emocional** al evidenciar un afecto ansioso, temeroso y de enojo, derivado de los hechos denunciados y de la conflictiva que tenía con su denunciado, presentaba una **perturbación en su tranquilidad de ánimo** derivado de esto mismo, presentando modificaciones en su conducta del evaluado a raíz de los hechos denunciados, **compatibles con un daño psicológico**, en donde la conflictiva presentaba pensamientos recurrentes, evitación de los estímulos, la conducta hipervigilante, alteración en su vida instintiva, sensación de futuro limitado y todo esto al ser compatible con un daño psicológico, se requiere para su recuperación **acudiera a un tratamiento psicológico**, en el que se establece una temporalidad no menor a ocho meses, una sesión por semana, en donde el costo por sesión se deja establecido por el especialista tratante, estableciéndose el dicho como confiable en virtud de que el discurso se presentó fluido, espontáneo, con detalles y acorde al afecto presentado y dejando plasmado la necesidad y la importancia de que su denunciado se mantuviera alejado no nada más del evaluado sino del círculo familiar, a fin de evitar un daño mayor.

La totalidad de dichas experticias al ser analizadas de manera libre y lógica, **merecen eficacia jurídica**, pues la información proporcionada por los peritos corrobora la teoría del caso de la Fiscalía, en virtud de que los psicólogos indicaron los conocimientos y experiencia que les autorizan para llevar a cabo esas experticias, expusieron las operaciones que realizaron, lo que les permitió obtener la información que sustentó de manera adecuada sus conclusiones, explicaron la metodología de las evaluaciones que realizaron, las conclusiones a las que llegaron y fueron específicos al determinar que ambas víctimas presentan un daño

psicoemocional o psicológico con motivo de los hechos establecidos, alteración autocognitiva y autovalorativa y perturbación en su tranquilidad de ánimo e incluso se destaca que \*\*\*\*\* presentaba un trastorno por estrés agudo y una trastorno depresivo, que se encontraba inmersa en un ciclo de violencia familiar, es víctima de conductas celotípicas, con un estado ansioso y temeroso y que requería tratamiento psicológico, de acuerdo a cada uno de los dictámenes.

Esta afirmación que hacen los peritos en psicología debe de tomarse en cuenta por este Tribunal, y esto se razona en el sentido de que una persona que sufre un daño, locuciones amenazantes y un tipo de violencia como la que expresó la parte víctima \*\*\*\*\* , es claro que sí recibió este tipo de amenazas o conductas violentas, por ende para este Juzgador es evidente que debió haberse producido un daño en su estado emocional y que ello es producto de los hechos denunciados por la víctima, lo cual se confirma a través de los dictámenes en psicología que quedaron precisados, lo cual trae credibilidad a todas las afirmaciones de la referida \*\*\*\*\* .

Por ende, examinadas que fueron en lo individual las pruebas desahogadas en juicio, tras determinar su eficacia demostrativa, ahora se analizan en su conjunto, de lo cual se tiene que entrelazadas lógica y jurídicamente dichos elementos de convicción son fiables y están corroborados entre sí, al grado de constituir prueba idónea y suficiente para poder demostrar más allá de toda duda razonable la forma en que ocurrieron los eventos materia del reproche.

Esto es así, puesto que los hechos facticos establecidos por la Fiscalía se encuentran demostrados, **no obstante que no se justificó uno de los delitos de equiparable a la violencia familiar**, como más adelante se explicará, excluyendo la posibilidad de otras hipótesis sobre los eventos, puesto que existe identidad en toda la información proporcionada por la prueba, la cual no se contradice y no se probó otra razón del como acontecieron los eventos relatados por las víctimas y los diversos testigos que comparecieron.

Por ende, **con la excepción indicada en cuanto a uno de los delitos de equiparable a la violencia familiar**, este Tribunal concluye que, del análisis de la totalidad de las pruebas, es factible establecer que el Ministerio Público logró probar más allá de toda duda razonable su teoría del caso, por las consideraciones, fundamentos y motivos expuestos en el cuerpo de la presente determinación.

#### 8) Carpeta judicial número \_\_\_\_\_, hechos acreditados:

*“Que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , a las \*\*\*\*\* horas aproximadamente, el ahora acusado \*\*\*\*\* seguía por la vía pública a la víctima, esto hasta la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Sector, en \*\*\*\*\* , Nuevo León, lugar en el cual la agredía de manera verbal, ingresando a este domicilio, reclamando él porque le había negado a su menor hijo, de \*\*\*\*\* años, ya que momentos antes lo había ido a buscar, sin embargo, el ahora acusado \*\*\*\*\* le refería que porque le gustaba andar de puta, todo esto al encontrarse en el porche de dicho domicilio y en su momento determinado, la toma del cuello con ambas manos y la aprieta de esa manera el cuello, por espacio de un minuto, momento en el cual arriba el padre de la víctima, sin embargo continúan forcejeando, incluso le rompió la blusa, le aventó el bolso a la calle, también le aventó una bicicleta, pegando en la pierna de la víctima.”*

**Delito de violencia familiar.**



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*CO000060558600\*

CO000060558600

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

La figura delictiva de **violencia familiar** establecida en los artículos **287 Bis inciso a) fracción I** del Código Penal, dispone en lo conducente:

**Artículo 287 Bis.-** Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que esta última sea grave y reiterada, o bien, aunque esta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Cometen el delito de violencia familiar:

A) El cónyuge;

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

I.- **Psicoemocional:** Toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

Los elementos típicos que se extraen de la hipótesis establecida en dicho numeral son los siguientes:

- a) Que el sujeto activo realice una acción que dañe la integridad psicoemocional del pasivo.
- b) Que el activo sea cónyuge del pasivo.
- c) Nexo causal, entre la conducta desplegada, con el resultado producido.

Los elementos típicos del delito, en el caso **que el sujeto activo realice una acción que dañe la integridad psicoemocional del pasivo**, se justificó a partir de lo expuesto por \*\*\*\*\* quien precisó que conoce a \*\*\*\*\* , desde antes del año \*\*\*\*\* , que fueron pareja y se casaron en el año \*\*\*\*\*

Señaló que actualmente se encuentran divorciados, que la declarante empezó los tramites en el año \*\*\*\*\* , pero hace como tres años, tramitó el acta, se le mostró el acta de divorcio, del cual se desprende que fue en el año \*\*\*\*\* .

Continuó narrando que ella fue la que hizo el trámite de divorcio, porque tenía muchos problemas con el activo de maltrato, que sí vivieron juntos bajo este vínculo de matrimonio, y estuvieron viviendo en la casa de sus papás por espacio de un año aproximadamente, pero no recuerda bien el tiempo, que después de seis meses la declarante se salió de la casa del activo, y se fue a vivir a la casa de sus papás ubicada en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la Colonia \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, que dicho domicilio es propiedad del papá de la declarante de nombre \*\*\*\*\* , que cuando se fue a vivir con sus papás y su hermano.

Mencionó que los problemas que tuvo con \*\*\*\*\* fueron por celos, que por estas situaciones lo llegó a denunciar, que fueron muchas veces que lo denunció, que no recuerda exactamente cuántas.

Expuso que **la primera de las denuncias fue el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\*** , que venía llegando del trabajo, como a las \*\*\*\*\* más o menos, ya era en la tarde, que la declarante iba a la casa de los papás del activo porque la mamá de éste le estaba cuidando a su hijo y cuando

ella llegó el activo estaba ahí afuera y le dijo que el niño no estaba, a lo que la declarante le preguntó ¿Qué donde estaba? y no le quiso decir y entonces la empezó a insultar diciéndole “que eso le pasaba por andar de puta”, que eso se lo dijo cuando ella estaba preguntando por su hijo, le volvió a preguntar que donde estaba su hijo y el activo le contestó que no sabía, entonces la declarante se dirigió a la casa de su hermano y ahí no estaba el niño, después se fue a su casa y el activo detrás de ella, le dijo que el niño estaba en su casa, por lo que empezaron a discutir pero ya habían llegado al domicilio de la declarante, se encontraban en el porche, se empezaron a pelear, todo fue por eso, porque ella había llegado tarde, que era “una puta”, que ella lo engañaba, todas las discusiones fueron por eso, por celos, que ese día en la discusión **él la agarró del cuello**, que la declarante le decía que la dejara que en eso llegó y se escuchó la moto de su papá y a él no le importó, la siguió estrujando e insultando que su papá le dijo que se fuera, que se saliera, a lo que el activo le dijo que no se metiera, que a su papá no le importaba, su papá lo corrió pero el activo la estaba estrujando de los brazos, después agarró una **bici y la aventó**, en ese su papá le estaba hablando a la patrulla, y el activo se fue pero antes de irse le quitó la bolsa la que traía colgada porque iba llegando del trabajo, rompiendo con esa acción la blusa y se llevó sus cosas, le quedó un moretón en la panza y en la pierna cuando aventó la bici, le pegó con la bicicleta en la pierna sin recordar si fue en la derecha o la izquierda, que por esta agresión recibió atención médica, que después de que llegó su papá la estaba insultando enfrente de él, que el activo decía “dile que eres bien puta, que todo el mundo sepa”, luego se fue corriendo con las cosas de ella, las que si logró recuperar después, no recuerda si después de la agresión fueron por sus cosas.

Lo que se enlaza a lo expuesto por \*\*\*\*\*, quien en lo conducente manifestó que en el mes de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*, el sujeto estaba agrediendo a su hija \*\*\*\*\* adentro de la casa, en el porche, que eso sucedió como a las \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* horas, que el declarante andaba trabajando, por lo que llegó a su domicilio ubicado en \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* en la Colonia \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\* Nuevo León, y el activo la tenía agarrada del cuello, cuando entró el declarante a su domicilio le dijo al acusado que por favor se retirara, pero no se retiró, empezó agarrar cosas que tenía el declarante ahí, agarró una **bicicleta** y la aventó hacia una moto que él tenía ahí en el porche y con la misma le pegó a su hija, se encontraba muy agresivo, **estaba intentando ahorcar a su hija**, el declarante le dijo que se retirara que no estuviera agrediendo a su hija, que cuando el acusado se retiró le arrebató la bolsa a su hija, se llevó la bolsa con todas las pertenencias de su hija, todo se lo robó, que ese día el declarante le habló a la policía por medio del 911 pero tardaron en llegar, que él escuchaba lo que discutían \*\*\*\*\* y su hija \*\*\*\*\* él le estaba diciendo muchas cosas, muchas maldiciones, que no recuerda bien lo que le dijo pero estaban discutiendo, esa persona es muy tóxica, cuando su hija trabajaba y él no, él decía por cualquier cosa que ella andaba mal, es una persona intolerante, muy celoso, agresiva, ese día estaban discutiendo por un finiquito que le habían dado a su hija porque se había salido de un trabajo para entrar a otro y se fue a una tienda a comprar cosas, y se imagina que estaban discutiendo algo de eso, pero no recuerda bien, respecto a estos hechos la hija del declarante presentó una denuncia.

Esta afirmación que hacen la víctima y testigo debe de tomarse en cuenta por este Tribunal, y esto se razona en el sentido de que una persona que sufre locuciones amenazantes y un tipo de violencia como la que expresó la parte víctima \*\*\*\*\* es claro que para este Juzgador que debió haberse producido un daño en su estado emocional y que ello es producto de los hechos denunciados





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*CO000060558600\*

CO000060558600

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

por la víctima, lo cual trae credibilidad a las afirmaciones de la referida \*\*\*\*\*y de su padre.

En cuanto al elemento consistente en que **el activo sea cónyuge del pasivo**, se justifica con lo declarado por la propia víctima \*\*\*\*\* quien precisó que conoce a \*\*\*\*\* y se casaron en el año \*\*\*\*\*y lo expuesto por su padre \*\*\*\*\* , quien dijo que estuvieron casados.

Lo que se confirmó con el acta de matrimonio celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , inscrita en el libro \*\*\*\*\* , del archivo general del Registro Civil, Acta \*\*\*\*\* que expidiera en la Oficialía \*\*\*\*\* del Registro Civil del municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León. Luego, se obtiene que en efecto, el activo era cónyuge de la pasivo.

Finalmente, el último elemento del delito consistente en **el nexa causal**; el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce, por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad desplegada por el autor del hecho para comprobar la existencia del nexa de causalidad.

En ese contexto, se actualizó que el activo dañó la integridad psicoemocional de la víctima \*\*\*\*\* con quien mantenía una relación matrimonial, toda vez que con esas acciones y agresiones verbales que le profirió, evidentemente le produjo daño psicológico.

Por lo anteriormente expuesto, se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resultó típico, en virtud de que dicha conducta se adecuan al **delito de violencia familiar**; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales; es decir, el activo al ejecutar sus conductas no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas, como lo constituye el

dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tales eventos delictuosos; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el citado artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

### Responsabilidad Penal

La responsabilidad penal que le resulta al acusado \*\*\*\*\* en la comisión del delito de **violencia familiar**, se demuestra con el material probatorio desahogado en juicio, de donde se deriva su participación de acuerdo con lo previsto por el artículo **39 fracción I<sup>11</sup> y 27<sup>12</sup>** del Código Penal vigente del Estado, es decir, como autor material y directo, al haber desplegado de manera personal la conducta que se le reclama.

Ello se sustenta con el señalamiento franco, directo y sin duda realizado por \*\*\*\*\* , quien en la audiencia de juicio reconoció al acusado \*\*\*\*\* como quien vestía una playera \*\*\*\*\* y de características físicas es de complexión \*\*\*\*\* , pelo \*\*\*\*\* y es la persona con la que estuvo casada y de quien actualmente se encuentra divorciada, mismo que dañó su integridad psicoemocional con esas acciones y agresiones verbales que le profirió.

Señalamiento que se enlaza a lo expuesto por \*\*\*\*\* , padre de la pasivo, quien en lo conducente identificó a \*\*\*\*\* como quien fue esposo de su hija \*\*\*\*\* y de quien ésta se divorció, el cual se encontraba discutiendo e insultando a su hija en el porche de su domicilio el día de los hechos, señalándolo en la audiencia como la persona de \*\*\*\*\* quien se encontraba en una de las pantallas.

Luego al vincular esa información obtenida de manera armónica, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, no puede establecerse otra conclusión más que \*\*\*\*\* , es el responsable del delito acreditado cometidos en perjuicio de \*\*\*\*\* , por ende dichas pruebas son aptas para demostrar la plena responsabilidad del referido acusado en la comisión del ilícito de **violencia familiar**, esto en términos de la fracción I del numeral 39 y del dispositivo 27 del Código Penal del Estado, considerándose de esta manera, que se superó el principio de presunción de inocencia que le correspondía antes de esta determinación, puesto que, las pruebas ya precisadas, vencen precisamente ese principio de presunción de inocencia, porque este Juez considera que estos medios de prueba, justifican su participación en los hechos, por los que el Ministerio Público le acusó.

### 9) Carpeta judicial número \*\*\*\*\*, hechos acreditados:

*“Siendo el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas el C. \*\*\*\*\* le mandó unos mensajes de \*\*\*\*\* a su ex esposa la señora \*\*\*\*\* la cual se encontraba en su domicilio ubicado en \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , Colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, en donde el referido \*\*\*\*\**

<sup>11</sup> Artículo 39.- “Responderán por la comisión delictiva quien o quienes pongan culpablemente una condición de lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento psíquico o físico, que trasciende al delito, que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la conducta delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:

Fracción I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

<sup>12</sup> Artículo 27.- “Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código.”



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*CO00060558600\*

CO00060558600

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

la insulta diciéndole textualmente lo siguiente: vas a valer verga, sino me prestas a mi hijo, te voy a encontrar donde te escondas, de mí no te vas a reír pendeja. Te va a cargar la verga, más te vale que me lo prestes, te crees muy chingona, que bueno que estés muy bien porque te voy a sacar el pinche corazón, te voy a matar pinche vieja pendeja, de mi vas a saber hoy, mañana o pasado, te vas a morir culera del susto no te la vas a acabar.”

### Delito de equiparable a la violencia familiar.

La figura delictiva de **equiparable a la violencia familiar** establecida en los artículos **287 bis 2 fracción I en relación al 287 bis fracción I** del Código Penal, dispone en lo conducente:

Artículo 287 Bis 2.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará de tres a siete años de prisión al que realice la conducta señalada en el artículo 287 Bis en contra de la persona:

I.- Que haya sido su cónyuge;

Artículo 287 Bis.- Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que esta última sea grave y reiterada, o bien, aunque esta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

I.- Psicoemocional: Toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

Los elementos típicos que se extraen de la hipótesis establecida en dicho numeral son los siguientes:

- Que el sujeto activo realice una acción que dañe la integridad psicoemocional del pasivo.
- Que el activo haya sido cónyuge del pasivo.
- Nexo causal, entre la conducta desplegada, con el resultado producido.

Los elementos típicos del delito, en el caso **que el sujeto activo realice una acción que dañe la integridad psicoemocional del pasivo**, se justificó a partir de lo expuesto por \*\*\*\*\* quien precisó que conoce a \*\*\*\*\* , desde antes del año \*\*\*\*\* , que fueron pareja y se casaron en el año \*\*\*\*\*

Señaló que actualmente se encuentran divorciados, que la declarante empezó los tramites en el año \*\*\*\*\* , pero hace como tres años, tramitó el acta, se le mostró el acta de divorcio, del cual se desprende que fue en el año \*\*\*\*\*

Continuó narrando que ella fue la que hizo el trámite de divorcio, porque tenía muchos problemas con el activo de maltrato, que sí vivieron juntos bajo este vínculo de matrimonio, y estuvieron viviendo en la casa de sus papás por espacio de un año aproximadamente, pero no recuerda bien el tiempo, que después de seis meses la declarante se salió de la casa del activo, y se fue a vivir a la casa de sus papás ubicada en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la Colonia \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, que dicho domicilio es propiedad del papá de la declarante de nombre \*\*\*\*\* , que se fue a vivir con sus papás y su hermano.

Mencionó que los problemas que tuvo con \*\*\*\*\* fueron por celos, que por estas situaciones lo llegó a denunciar, que fueron muchas veces que lo denunció, que no recuerda exactamente cuántas.

Expuso que en el mes de \*\*\*\*\*, sin recordar el día, en ese mes la **empezó amenazar con mensajes, no recuerda el medio por el cual se los mandaba, al parecer era por \*\*\*\*\* , por \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\***, que en esos mensajes decía que iba a valer verga si no le prestaba al niño, que la iba a matar, que le iba a sacar el corazón, que estas expresiones se las decía porque quería que le prestara al niño, que cuando le pedía al niño siempre era así, porque era cuando él quería, que cuando recibió los mensajes la declarante se encontraba en su casa, que no recuerda la hora en que le envió los mensajes.

Al ejercicio de refrescar memoria, manifestó que el horario en que sucedieron estos mensajes fue a la \*\*\*\*\*horas y se encontraba en su casa, ese mismo día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* **presentó la denuncia ese fue el día en que sucedieron los hechos**, después de leer esos mensajes, la declarante se sintió asustada, porque no era la primera vez que la amenazaba y después iba a su casa y la amenazaba con hacerle algo, y la declarante sabía que lo iba hacer, les estuvo mandando mensajes toda la tarde, que no recuerda el número de mensajes que le envió pero fueron muchos, todos eran amenazándola, que los recibía a su celular, no recuerda la marca de su teléfono, que siempre era en su celular o en su laptop, que en ese tiempo la relación con \*\*\*\*\*era mala, que los mensajes los pudo documentar por medio de capturas.

Acto seguido se le muestran una serie de documentos, respecto de lo que manifestó que el primer texto corresponde a ese día que estaban discutiendo; el segundo corresponde a los mismos que acompañó a su denuncia, que arriba del texto aparece el nombre de \*\*\*\*\* , así aparece el nombre porque así está en el "\*\*\*\*\*", que esas capturas las sacó de su "\*\*\*\*\*", de ese día cuando él la estaba insultando, porque quería que le llevara al niño; el tercero también corresponde al día de los hechos, de dicho texto se destacan las amenazas, decía "que iba a valer verga, que no le importaba quien se atravesara, le iba a pasar lo mismo".

Después de presentar la denuncia, le practicaron un dictamen psicológico en el cual le sugirieron que necesitaba tomar terapia, que no recuerda el tiempo y que ya no estaba activa tanto en las redes, que no acudió al tratamiento sugerido ya que entró a trabajar y no ha tenido tiempo.

Lo que se enlaza a lo expuesto por la perito en psicología \*\*\*\*\* , manifestó que en compañía de \*\*\*\*\*realizó un dictamen psicológico el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\*por hechos del \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , mediante una entrevista clínica semiestructurada, en la que aquella le narró en esencia los hechos materia de acusación, de lo que la experta concluyó que la evaluada se encuentra bien orientada en tiempo, espacio y persona, consideró su dicho confiable por ser fluido, claro, espontáneo y con afecto acorde a los hechos, con **alteración en su estado emocional** que se evidencia en un afecto ansioso y temeroso, con **perturbación en su tranquilidad de ánimo** a consecuencia de los hechos denunciados y de haber vivido situaciones de violencia reitera por denunciado, **con alteraciones autocognitivas y autovalorativas** como son las alteraciones emocionales, en vida instintiva, consistente en dificultad para conciliar el sueño y el apetito, presentó conducta alerta y evitativa, dificultad de concentración, sensación de futuro limitado, inseguridad, ambivalencia, vergüenza, culpable por haber permitido esas situaciones, por ello presentó **daño**



\*CO00060558600\*

CO00060558600

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

**psicoemocional** que se evidencia en un trastorno de estrés agudo que se caracteriza por temor y experimentar situaciones en que su integridad física y emocional estuvo en riesgo, derivado de la violencia familiar reiterada.

Lo anterior en virtud de que el agresor la intimida, amenaza, celotipia con la evaluada, devaluar a la pasivo, con antecedentes de haber sido expuesta a violencia física, sexual y psicológica, a raíz de todo eso presentó deterioro social, laboral, con dificultades para relacionarse con los demás, **recomendó tratamiento psicológico** durante un tiempo no menor a un año, una sesión por semana en el ámbito privado porque derivado de esa situación a las que ha estado expuesta, desconoce el costo de cada sesión pero estar entre **\$800.00 o \$1,000.00**, los síntomas que presenta deben atenderse de manera inmediata y recomendó el agresor lejos de la víctima por riesgo de ser víctima de violencia feminicida, además de que **la víctima se encontraba inmersa en dinámica de violencia familiar, lo que le dificulta salir del círculo de violencia.**

Esta afirmación que hace la víctima y la perito en psicología debe de tomarse en cuenta por este Tribunal, y esto se razona en el sentido de que una persona que sufre locuciones amenazantes y un tipo de violencia como la que expresó la parte víctima \*\*\*\*\* , es claro que para este Juzgador que debió haberse producido un daño en su estado emocional y que ello es producto de los hechos denunciados por la víctima, lo cual se confirma a través del dictamen en psicología precisado, lo cual trae credibilidad a las afirmaciones de la referida \*\*\*\*\* .

En cuanto al elemento consistente en que **el activo haya sido cónyuge del pasivo**, se justifica con lo declarado por la propia víctima \*\*\*\*\* quien precisó que conoce a \*\*\*\*\* y se casaron en el año \*\*\*\*\* , y posteriormente se divorciaron.

Lo que se confirmó con el acta de divorcio a nombre de \*\*\*\*\* de fecha de inscripción \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , levantada en la Oficialía número \*\*\*\*\* del Registro civil con residencia en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León con número de folio \*\*\*\*\* . Luego, se obtiene que en efecto, el activo fue cónyuge de la pasivo.

Finalmente, el último elemento del delito consistente en **el nexa causal**; el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce, por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad desplegada por el autor del hecho para comprobar la existencia del nexa de causalidad.

En ese contexto, se actualizó que el activo dañó la integridad psicoemocional de la víctima \*\*\*\*\* con quien mantuvo una relación matrimonial, toda vez que con esas agresiones verbales que le profirió por mensajes de una red social, evidentemente le produjo daño psicológico.

Por lo anteriormente expuesto, se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resultó típico, en virtud de que dicha conducta se adecuan al **delito de**

**equiparable a la violencia familiar**; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales; es decir, el activo al ejecutar sus conductas no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tales eventos delictuosos; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el citado artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

### **Responsabilidad Penal**

La responsabilidad penal que le resulta al acusado \*\*\*\*\* en la comisión del delito de **equiparable a la violencia familiar**, se demuestra con el material probatorio desahogado en juicio, de donde se deriva su participación de acuerdo con lo previsto por el artículo **39 fracción I<sup>13</sup> y 27<sup>14</sup>** del Código Penal vigente del Estado, es decir, como autor material y directo, al haber desplegado de manera personal la conducta que se le reclama.

Ello se sustenta con el señalamiento franco, directo y sin duda realizado por \*\*\*\*\*, quien en la audiencia de juicio reconoció al acusado \*\*\*\*\* como quien vestía una playera \*\*\*\*\* y de características físicas es de complejión \*\*\*\*\*, pelo \*\*\*\*\* y es la persona con la que estuvo casada y de quien actualmente se encuentra divorciada, mismo que dañó su integridad psicoemocional con esas agresiones verbales que le profirió por mensajes de una red social.

Sin que sea obstáculo que únicamente exista el señalamiento de la pasivo, ya que en este sistema de justicia penal acusatorio, no es la cantidad de testigos que declaren en el mismo sentido lo que va a proporcionar material para resolver,

<sup>13</sup> Artículo 39.- "Responderán por la comisión delictiva quien o quienes pongan culpablemente una condición de lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento psíquico o físico, que trasciende al delito, que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la conducta delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:

Fracción I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

<sup>14</sup> Artículo 27.- "Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código."



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*CO00060558600\*

CO00060558600

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

sino que es la calidad de información que brindan los testigos, como en el presente caso, en el que se apreció a través de la intermediación el testimonio de \*\*\*\*\* quien no dudó en reconocer al acusado, máxime que se apreció y valoró el testimonio de forma libre y lógica, ya que aquella fue clara y consistente en narrar a detalle la manera en la que sucedieron los hechos, así como la participación del acusado en los mismos.

Luego de esa información obtenida de manera armónica, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, no puede establecerse otra conclusión más que \*\*\*\*\* , es el responsable del delito acreditado cometido en perjuicio de \*\*\*\*\* , por ende dicha prueba es apta para demostrar la plena responsabilidad del referido acusado en la comisión del ilícito de **equiparable a la violencia familiar**, esto en términos de la fracción I del numeral 39 y del dispositivo 27 del Código Penal del Estado, considerándose de esta manera, que se superó el principio de presunción de inocencia que le correspondía antes de esta determinación, puesto que, las pruebas ya precisadas, vencen precisamente ese principio de presunción de inocencia, porque este Juez considera que estos medios de prueba, justifican su participación en los hechos, por los que el Ministerio Público le acusó.

10) **Carpeta judicial número \*\*\*\*\* , hechos acreditados:**

“El día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas, el acusado \*\*\*\*\* se apersonó en el **domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León**, esta propiedad del Ciudadano \*\*\*\*\* , desde el exterior comienza a gritar que salga e insultos hacia su ex pareja \*\*\*\*\* , al momento en que no accede a salir es que se molesta el acusado toma una tabla y la avienta hacia la ventana de la recámara principal, ocasiona con esta conducta daños en el inmueble, consistentes en quebrar el vidrio de la recámara principal con una medida de \*\*\*\*\* metros por \*\*\*\*\* centímetros para posteriormente retirarse del lugar.”

**Delito de daño en propiedad ajena.**

La figura delictiva de **daño en propiedad ajena** establecida en el artículo **402** del Código Penal, dispone en lo conducente:

“Artículo 402.- Cuando por cualquier medio se cause daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicará la sanción de robo simple.”

Los elementos típicos que se extraen de la hipótesis establecida en dicho numeral son los siguientes:

- I. e el activo cause daño, destrucción o deterioro de una cosa;
- II. la cosa sea ajena; y
- III. exo causal.

Los elementos típicos del delito, en el caso **el activo cause daño, destrucción o deterioro de una cosa**, se justificó a partir de lo expuesto por \*\*\*\*\* quien precisó que conoce a \*\*\*\*\* , desde antes del año \*\*\*\*\* , que fueron pareja y se casaron en el año \*\*\*\*\* y actualmente se encuentran divorciados, y se fue a vivir a la casa de sus papás ubicada en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la Colonia \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, que dicho domicilio es propiedad del papá de la declarante de nombre \*\*\*\*\* , que se fue a vivir con sus papás y su hermano.

Mencionó que los problemas que tuvo con \*\*\*\*\* fueron por celos, que por estas situaciones lo llegó a denunciar, que fueron muchas veces que lo denunció, que no recuerda exactamente cuántas.

Expuso que hubo un evento acontecido en el mes de \*\*\*\*\* fue a su casa a buscarla, quería que ella saliera y como no salió, estaba haciendo escándalo afuera de su domicilio, gritándole como siempre, le decía que saliera, que no recuerda bien, pero siempre era lo mismo “que era una puta”, que donde andaba, que saliera, que si tenía amigos, que donde estaba el niño, que ese día no salió, manifestando como está el porche de su casa, primero está un portón, después el porche y hay otra puerta, desde ahí le dijo que se fuera, que la dejara en paz y él seguía diciendo que saliera, de tanta desesperación porque estuvo mucho rato afuera, aventó una tabla con la cual rompió el vidrio de la ventana del cuarto principal, que era en donde estaban acostados la declarante y su hijo, ese día nada más estaban la declarante y su hijo, esto ocurrió en la \*\*\*\*\* su hijo todavía estaba dormido, que en ese cuarto es donde duermen sus papás, que después de que quebró el vidrio, se fue y aventó la tabla, también rompió la tela y ya se fue, entonces la declarante le marcó a su papá y le dijo lo que había pasado, para esto ya había mucha gente en la calle viendo, y ella no sabía que su cuñada lo había grabado, al llegar su papá le contó lo sucedido, que su papá y la declarante fueron a presentar la denuncia, que su papá fue quien reparó el vidrio y quien pagó la reparación.

Lo cual se corrobora con lo expuesto por \*\*\*\*\* , quien manifestó que conoce a \*\*\*\*\* , porque se casó con su hija \*\*\*\*\* y se divorciaron, que no recuerda bien, pero estuvieron casados uno o dos años y tenían dos hijos en común, que cuando estaban casados vivían en la casa de los papás de \*\*\*\*\* que está cerquita del domicilio en el que vive el declarante ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , en la Colonia \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, tiene viviendo en ese domicilio desde el año \*\*\*\*\* .

Manifestó que \*\*\*\*\* el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , le quebró un vidrio y estuvo agrediendo a su hija por fuera, en su domicilio, mencionado que el declarante no se encontraba presente pero le dijeron que esto ocurrió como a las \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* horas de la mañana, que cuando eso ocurrió se encontraba trabajando, que le avisó \*\*\*\*\* , esposa de su hijo, que su hijo vive en la otra calle, pero como su esposa iba a la tienda ella se percató de la situación, que el acusado se encontraba por fuera de la casa del declarante gritándole a su hija \*\*\*\*\* y en ese momento lo empezó a grabar, su hija se encontraba encerrada adentro de la casa, que ella duró mucho tiempo así, porque no podían salir, por temor de su hija de ser agredida por el activo, mencionando que cuando llegó a su domicilio, observó la ventana quebrada, los vidrios adentro de la recámara y una tabla con la que los quebró, le dijeron lo que pasó, por lo que presentó la denuncia.

Al serle mostradas una serie de impresiones fotográficas, manifestó que correspondían a la ventana de su domicilio, con el vidrio quebrado, que dicha ventana corresponde a la recámara que se encuentra frente de su domicilio, que que inclusive a veces el niño estaba en ese lugar y pudo haberlo cortado, e indicó el declarante que hizo la reparación de la ventana, justificando lo anterior con un documento que identificó en audiencia como el recibo que le dio la persona cuando le cambió el vidrio, que de dicha reparación fueron \*\*\*\*\* , que le repusieron dos vidrios. En cuanto a los daños ocasionados a su domicilio, no le han pagado nada por concepto de reparación del daño.





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*CO00060558600\*

CO00060558600

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

A pregunta del asesor jurídico manifestó que en el domicilio del declarante fueron los hechos que acaba de narrar.

A contrainterrogatorio de la Defensa reiteró en lo que interesa que en los mismos hechos que narró que no le han pagado una reparación del daño y que el declarante pagó \*\*\*\*\*

Lo que se enlaza a lo expuesto por la perito en psicología \*\*\*\*\* manifestó que realizó una pericial psicológica a \*\*\*\*\* quien se encontraba denunciado a \*\*\*\*\* , por un evento del día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , experticia que efectuó mediante la evaluación clínica forense y la entrevista clínica semiestructurada, en la que el evaluado narró en esencia los hechos materia de acusación, por lo que a experta concluyó que a raíz de tomar esa información y no solamente lo relacionada al hecho sino al tomar el contexto, se observó que el evaluado se encuentra bien orientado en tiempo, espacio y persona, no presenta dato clínico o psicosis que afecte su capacidad intelectual que estuvieran afectando su capacidad de juicio o razonamiento, presentaba una **alteración en su estado emocional** al evidenciar un afecto ansioso, temeroso y de enojo, derivado de los hechos denunciados y de la conflictiva que tenía con su denunciado, presentaba una **perturbación en su tranquilidad de ánimo** derivado de esto mismo, presentando modificaciones en su conducta del evaluado a raíz de los hechos denunciados, **compatibles con un daño psicológico**, en donde la conflictiva presentaba pensamientos recurrentes, evitación de los estímulos, la conducta hipervigilante, alteración en su vida instintiva, sensación de futuro limitado y todo esto al ser compatible con un daño psicológico, se requiere para su recuperación **acudiera a un tratamiento psicológico**, en el que se establece una temporalidad no menor a ocho meses, una sesión por semana, en donde el costo por sesión se deja establecido por el especialista tratante, estableciéndose el dicho como confiable en virtud de que el discurso se presentó fluido, espontáneo, con detalles y acorde al afecto presentado y dejando plasmado la necesidad y la importancia de que su denunciado se mantuviera alejado no nada más del evaluado sino del círculo familiar, a fin de evitar un daño mayor.

En cuanto al elemento consistente en que **el bien inmueble sea ajeno**, si bien la víctima \*\*\*\*\* , no incorporó documento alguno respecto de la calidad de propietario del inmueble, lo cierto es que resulta lógico que dicho domicilio no forma parte del patrimonio del activo, y más aún el citado \*\*\*\*\* manifestó que habita en ese domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , en la Colonia \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, desde el año \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* afirmó que esa vivienda se trata de la casa de sus papás.

Finalmente, el último elemento del delito consistente en **el nexo causal**; el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce, por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad desplegada por el autor del hecho para comprobar la existencia del nexo de causalidad.

En ese contexto, se actualizó que el activo ocasionó un daño o deterioro al domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, en perjuicio de \*\*\*\*\* , ello al quebrar los vidrios del inmueble.

Por lo anteriormente expuesto, se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resultó típico, en virtud de que dicha conducta se adecuan al **delito de daño en propiedad ajena**; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales; es decir, el activo al ejecutar sus conductas no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tales eventos delictuosos; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el citado artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

### **Responsabilidad Penal**

La responsabilidad penal que le resulta al acusado \*\*\*\*\* en la comisión del delito de **daño en propiedad ajena**, se demuestra con el material probatorio desahogado en juicio, de donde se deriva su participación de acuerdo con lo previsto por el artículo **39 fracción I<sup>15</sup> y 27<sup>16</sup>** del Código Penal vigente del Estado, es decir, como autor material y directo, al haber desplegado de manera personal la conducta que se le reclama.

Ello se sustenta con el señalamiento franco, directo y sin duda realizado por \*\*\*\*\* , quien en la audiencia de juicio reconoció al acusado \*\*\*\*\* como quien vestía una playera \*\*\*\*\* y de características físicas es de compleción \*\*\*\*\* , pelo \*\*\*\*\* y es la persona con la que estuvo casada y de quien actualmente se encuentra divorciada, mismo que rompió el vidrio de la ventana del

<sup>15</sup> Artículo 39.- "Responderán por la comisión delictiva quien o quienes pongan culpablemente una condición de lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento psíquico o físico, que trasciende al delito, que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la conducta delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:

Fracción I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

<sup>16</sup> Artículo 27.- "Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código."



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*CO00060558600\*

CO00060558600

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

cuarto principal de la casa de sus papás ubicada en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la Colonia \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, que era en donde estaban acostados la declarante y su hijo.

Señalamiento que se enlaza a lo expuesto por \*\*\*\*\* , padre de la pasivo, quien en lo conducente identificó a \*\*\*\*\* como quien fue esposo de su hija \*\*\*\*\* y de quien ésta se divorció, el cual quebró los vidrios de una recámara de su domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, señalándolo en la audiencia como la persona de \*\*\*\*\* quien se encontraba en una de las pantallas.

Luego al vincular esa información obtenida de manera armónica, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, no puede establecerse otra conclusión más que \*\*\*\*\* , es el responsable del delito acreditado cometido en perjuicio de \*\*\*\*\* , por ende dichas pruebas son aptas para demostrar la plena responsabilidad del referido acusado en la comisión del ilícito de **daño en propiedad ajena**, esto en términos de la fracción I del numeral 39 y del dispositivo 27 del Código Penal del Estado, considerándose de esta manera, que se superó el principio de presunción de inocencia que le correspondía antes de esta determinación, puesto que, las pruebas ya precisadas, vencen precisamente ese principio de presunción de inocencia, porque este Juez considera que estos medios de prueba, justifican su participación en los hechos, por los que el Ministerio Público le acusó.

#### 11) Carpeta judicial número \*\*\*\*\* , hechos acreditados:

“Siendo el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* la C. \*\*\*\*\* se encontraba en su domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , Colonia \*\*\*\*\* , en el Municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León y siendo aproximadamente las \*\*\*\*\* horas el C. \*\*\*\*\* entró por un ventana del cuarto en donde su ex esposa \*\*\*\*\* la cual dormía, entrando sin autorización y rompiendo la malla de la ventana, en la cual se dirige hacia donde estaba su ex esposa y le dice “TE DIJE QUE TE IBA A ENCONTRAR”, por lo que la C. \*\*\*\*\* de inmediato se levantó saliéndose del cuarto para dirigirse al cuarto donde los padres de la referida \*\*\*\*\* dormían esto para pedir ayuda y hablar a la policía, por lo \*\*\*\*\* se salió del domicilio.”

#### **Delitos de equiparable a la violencia familiar y allanamiento de morada.**

La figura delictiva de **equiparable a la violencia familiar** establecida en los artículos **287 bis 2 fracción I en relación al 287 bis fracción I** del Código Penal, dispone en lo conducente:

*Artículo 287 Bis 2.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará de tres a siete años de prisión al que realice la conducta señalada en el artículo 287 Bis en contra de la persona:*

*I.- Que haya sido su cónyuge;*

*Artículo 287 Bis.- Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que esta última sea grave y reiterada, o bien, aunque esta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.*

*Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:*

*I.- Psicoemocional: Toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia,*

descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

Los elementos típicos que se extraen de la hipótesis establecida en dicho numeral son los siguientes:

- a) Que el sujeto activo realice una acción que dañe la integridad psicoemocional del pasivo.
- b) Que el activo haya sido cónyuge del pasivo.
- c) Nexo causal, entre la conducta desplegada, con el resultado producido.

Los elementos típicos del delito, en el caso **que el sujeto activo realice una acción que dañe la integridad psicoemocional del pasivo**, se justificó a partir de lo expuesto por \*\*\*\*\* quien precisó que conoce a \*\*\*\*\* , desde antes del año \*\*\*\*\* , que fueron pareja y se casaron en el año \*\*\*\*\*

Señaló que actualmente se encuentran divorciados, que la declarante empezó los trámites en el año \*\*\*\*\* , pero hace como tres años, tramitó el acta, se le mostró el acta de divorcio, del cual se desprende que fue en el año \*\*\*\*\* .

Continuó narrando que ella fue la que hizo el trámite de divorcio, porque tenía muchos problemas con el activo de maltrato, que sí vivieron juntos bajo este vínculo de matrimonio, y estuvieron viviendo en la casa de sus papás por espacio de un año aproximadamente, pero no recuerda bien el tiempo, que después de seis meses la declarante se salió de la casa del activo, y se fue a vivir a la casa de sus papás ubicada en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la Colonia \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, que dicho domicilio es propiedad del papá de la declarante de nombre \*\*\*\*\* , que se fue a vivir con sus papás y su hermano.

Mencionó que los problemas que tuvo con \*\*\*\*\* fueron por celos, que por estas situaciones lo llegó a denunciar, que fueron muchas veces que lo denunció, que no recuerda exactamente cuántas.

Expuso que otro evento sucedió el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , se encontraba dormida en su cama con su hijo en su casa, que esto sucedió en la madrugada como a las \*\*\*\*\* horas, oía que se escuchaban ruidos, **el activo rompió la tela y abrió la ventana, y le dijo “te dije que te iba a encontrar”, en ese momento se paró y se fue corriendo con sus papás y dejó a su niño ahí porque estaba dormido, la declarante se asustó**, por lo que se paró y corrió al cuarto de sus papás, después de eso no recuerda lo que hizo \*\*\*\*\* , porque todo pasó muy rápido porque ella se paró asustada, que reconoció que era \*\*\*\*\* el que se había metido a su domicilio, porque le habló y le dijo esa frase **“te dije que te iba a encontrar”**, no era la primera vez que se brincaba o andaba por el techo de la casa de la declarante, ya sabían todos que era él, pero ese día ella lo vio y escuchó, ese día en particular pidieron ayuda a la policía, pero como se tardaron en llegar entonces el papá de la declarante subió al techo para checar, y le dijo a la declarante que ya no estaba, después de esto se sintió asustada, que el papá de la declarante no le dio permiso de que entrara a la casa, ya que era de madrugada, todos estaban dormidos, en ese tiempo \*\*\*\*\* no trabajaba, que la distancia que existe entre la casa de \*\*\*\*\* y la casa en la que actualmente vive la declarante es de una cuadra.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO00060558600\***

**CO00060558600**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Concatenado a lo expuesto por \*\*\*\*\* , padre de la pasivo, quien manifestó que habita en ese domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , en la Colonia \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, desde el año \*\*\*\*\* que el acusado le ha hecho muchas cosas, que en la noche se brincaba por los techos e incluso en una ocasión se metió a su casa y asustó a su hija.

Lo que se enlaza a lo expuesto por la perito en psicología \*\*\*\*\* manifestó que realizó una pericial psicológica a \*\*\*\*\* por medio de la evaluación clínica forense, mediante la cual la evaluada comentó en esencia los hechos materia de acusación, de lo que la experta concluyó que se encontraba ubicada en espacio, tiempo y persona, no presentaba datos clínicos de psicosis o discapacidad intelectual que estuvieran afectando su capacidad de juicio o razonamiento, presentaba una **alteración en su estado emocional**, al evidenciar un afecto ansioso y temeroso, derivado de los hechos denunciados, en los antecedentes de violencia, presentando una **perturbación en su tranquilidad de ánimo**, asociado a esto mismo, considerándose que **presentaba un daño psicoemocional** derivado de la violencia a la que ha sido expuesta, a través de amenazas e intimidación, así como los antecedentes de agresiones físicas y psicológicas con anterioridad, los cuales han provocado en ella **alteraciones autocognitivas y autovalorativas**, las cuales se han visto reflejadas en su estado emocional, es un estado emocional negativo, a través de pensamientos recurrentes, conducta hipervigilante, alteración en su vida instintiva, también en la dificultad de la concentración, manifestaba sueños angustiosos relacionados al trauma, dificultad para conciliar el sueño, todo esto compatible **a un daño psicoemocional**, para lo que se requiere que la evaluada **asistiera a un tratamiento psicológico**, es importante que se lleve en el ámbito privado, en un tiempo no menor a un año, una sesión por semana, en donde el especialista tratante pudiera determinar el costo del mismo, asimismo dejó plasmado la importancia de que el denunciado se mantuviera alejado de la evaluada a fin de que se encontraron factores de que colocan a la evaluada en un estado de vulnerabilidad, tales como los mismos antecedentes de violencia, al existir amenazas previas de privarla de la vida, agresiones anteriores, las mismas conductas violentas presentadas por el denunciado, el hecho de que la evaluada manifestó que tenía siete denuncias, contando con este mismo antecedente y presentando este mismo estado emocional la evaluada que dificulta el poder sustraerse de las situaciones de riesgo, todo esto colocándola en un alto riesgo de sufrir futuras agresiones incluyendo el riesgo de una violencia feminicida, es por lo que es importante que el denunciado de mantuviera alejado de la evaluada, es confiable el dicho de la evaluada ya que presentaba claridad, espontaneidad, presentaba información espacial y perceptual, así como el mismo afecto presentado era acorde a lo que se encontraba narrando.

Respecto al costo del tratamiento psicológico, el mismo pueden variar, sin embargo, es un costo no menor de \*\*\*\*\* aproximadamente, puede ser mayor a esto, por lo que no se establece el costo, porque este tipo de casos el especialista en cuestión de género, que pudieran tener un mayor costo, en caso de que la evaluada no tome su tratamiento psicológico, la víctima puede agudizar su sintomatología y causar mayor deterioro en otros aspectos de su vida, como puede ser el área social, laboral, de hecho desde esa evaluación mencionaba el hecho de mantenerse más aislada, entonces esto puede causar un deterioro mental, emocional de la víctima, ya brincar a algún otro trastorno.

Esta afirmación que hacen la víctima y la perito en psicología debe de tomarse en cuenta por este Tribunal, y esto se razona en el sentido de que una

persona que sufre locuciones amenazantes y un tipo de violencia como la que expresó la parte víctima \*\*\*\*\*, es claro que para este Juzgador que debió haberse producido un daño en su estado emocional y que ello es producto de los hechos denunciados por la víctima, lo cual se confirma a través del dictamen en psicología precisado, lo cual trae credibilidad a las afirmaciones de la referida \*\*\*\*\*.

En cuanto al elemento consistente en que **el activo haya sido cónyuge del pasivo**, se justifica con lo declarado por la propia víctima \*\*\*\*\* quien precisó que conoce a \*\*\*\*\* y se casaron en el año \*\*\*\*\*, y posteriormente se divorciaron.

Lo que se confirmó con el acta de divorcio a nombre de \*\*\*\*\* de fecha de inscripción \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*, levantada en la Oficialía número \*\*\*\*\* del Registro civil con residencia en el municipio de \*\*\*\*\*, Nuevo León con número de folio \*\*\*\*\*. Luego, se obtiene que en efecto, el activo fue cónyuge de la pasivo.

Finalmente, el último elemento del delito consistente en **el nexa causal**, el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce, por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad desplegada por el autor del hecho para comprobar la existencia del nexa de causalidad.

En ese contexto, se actualizó que el activo dañó la integridad psicoemocional de la víctima \*\*\*\*\* con quien mantuvo una relación matrimonial, toda vez que con esas agresiones verbales que le profirió, evidentemente le produjo daño psicológico.

Por su parte, la figura delictiva de **allanamiento de morada**, establecida en el artículo **295** del Código Punitivo, dispone en lo conducente:

*“Artículo 295.- Comete el delito de allanamiento de morada, el que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada.”*

Los elementos típicos que se extraen de la hipótesis establecida en dicho numeral son los siguientes:

- I. *Que el activo sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada.*
- II. *Que esa introducción se realice furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo.*

Dichos elementos típicos del delito, en el caso el primero consistente en **que el activo sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introdujo a una casa habitada**, quedó demostrado con lo declarado en audiencia por \*\*\*\*\* , quien en lo que interesa manifestó en las circunstancias modales, que ese día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , al estar en su domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* , número



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*CO00060558600\*

CO00060558600

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

\*\*\*\*\*, en la Colonia \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\*, Nuevo León, se encontraba dormida en su cama con su hijo, en la madrugada como a las \*\*\*\*\* horas, oía que se escuchaban ruidos, **que el activo rompió la tela y abrió la ventana, y le dijo “te dije que te iba a encontrar”, en ese momento ella se asustó, se paró y se fue corriendo con sus papás y dejó a su niño ahí porque estaba dormido**, ese día en particular pidieron ayuda a la policía, pero como se tardaron en llegar entonces el papá de la declarante subió al techo para checar, y le dijo a la declarante que ya no estaba, y que su papá no le dio permiso de que entrara a la casa, ya que era de madrugada, todos estaban dormidos.

Lo que se enlaza a lo expuesto por \*\*\*\*\*, quien manifestó que habita en ese domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, en la Colonia \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\*, Nuevo León, desde el año \*\*\*\*\* que el acusado le ha hecho muchas cosas, que en la noche se brincaba por los techos e incluso en una ocasión se metió a su casa y asustó a su hija.

Con lo que quedó acreditado que el activo se introdujo al domicilio habitado sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permite, puesto que no existe prueba en contrario.

Por lo que respecta al elemento relativo a que **esa introducción se realice furtivamente o sin permiso de la persona autorizada para darlo**, se reveló de las narrativas de \*\*\*\*\* quienes eran los residentes del inmueble y tenían su domicilio en ese sitio, puesto que éstos nunca manifestaron ante este Tribunal que hubieran autorizado en algún momento que el sujeto activo se introdujera a su hogar, máxime que también quedó acreditado que esta persona entró al domicilio de manera furtiva, tan es así que esa intromisión al hogar de las víctimas, fue ejecutada por el activo metiéndose por una ventana en horas de la madrugada, cuando los habitantes del inmueble se encontraban dormidos, por lo cual, quedó acreditado este segundo elemento de la descripción típica.

Por ende, se reveló que el activo sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permite, se introdujo furtivamente y sin permiso de los residentes \*\*\*\*\* al domicilio de éstos últimos, el cual era una casa habitada ubicada en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, en la Colonia \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\*, Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto, se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia dos conductas o hechos, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resultó típico, en virtud de que dicha conducta se adecuan a los **delitos de equiparable a la violencia familiar y allanamiento de morada**; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por

el artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales; es decir, el activo al ejecutar sus conductas no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tales eventos delictuosos; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el citado artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

### Responsabilidad Penal

La responsabilidad penal que le resulta al acusado \*\*\*\*\* en la comisión del delito de **equiparable a la violencia familiar y allanamiento de morada**, se demuestra con el material probatorio desahogado en juicio, de donde se deriva su participación de acuerdo con lo previsto por el artículo **39 fracción I<sup>17</sup> y 27<sup>18</sup>** del Código Penal vigente del Estado, es decir, como autor material y directo, al haber desplegado de manera personal la conducta que se le reclama.

Ello se sustenta con el señalamiento franco, directo y sin duda realizado por \*\*\*\*\* , quien en la audiencia de juicio reconoció al acusado \*\*\*\*\* como quien vestía una playera \*\*\*\*\* y de características físicas es de complexión \*\*\*\*\* , pelo \*\*\*\*\* y es la persona con la que estuvo casada y de quien actualmente se encuentra divorciada, mismo que dañó su integridad psicoemocional con esas agresiones verbales que le profirió al introducirse furtivamente y sin permiso de \*\*\*\*\*o de algún otro de los residentes, al domicilio de ésta última, el cual era una casa habitada ubicada en calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la Colonia \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León.

Señalamiento que se enlaza a lo expuesto por \*\*\*\*\* , padre de la pasivo, quien en lo conducente identificó a \*\*\*\*\* como quien fue esposo de su hija \*\*\*\*\* y de quien ésta se divorció, el cual en la noche se brincaba por los techos e incluso en una ocasión se metió a su casa ubicada en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León y asustó a su hija, señalándolo en la audiencia como la persona de \*\*\*\*\* quien se encontraba en una de las pantallas.

Luego al vincular esa información obtenida de manera armónica, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, no puede establecerse otra conclusión más que \*\*\*\*\* , es el responsable de los delitos acreditados cometidos en perjuicio de \*\*\*\*\* , por ende dicha prueba es apta para demostrar la plena responsabilidad del referido acusado en la comisión de los

<sup>17</sup> Artículo 39.- "Responderán por la comisión delictiva quien o quienes pongan culpablemente una condición de lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento psíquico o físico, que trasciende al delito, que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la conducta delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:

Fracción I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

<sup>18</sup> Artículo 27.- "Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código."





ilícitos de **equiparable a la violencia familiar y allanamiento de morada**, esto en términos de la fracción I del numeral 39 y del dispositivo 27 del Código Penal del Estado, considerándose de esta manera, que se superó el principio de presunción de inocencia que le correspondía antes de esta determinación, puesto que, las pruebas ya precisadas, vencen precisamente ese principio de presunción de inocencia, porque este Juez considera que estos medios de prueba, justifican su participación en los hechos, por los que el Ministerio Público le acusó.

12) **Carpeta judicial número \*\*\*\*\***, hechos acreditados:

“Que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* la señora \*\*\*\*\* esposa del acusado \*\*\*\*\* se encontraba en su domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* y siendo aproximadamente entre la \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* horas, el acusado \*\*\*\*\* se acercó a su domicilio y le empezó a gritar, por lo que la señora \*\*\*\*\* se asoma por la puerta y al verla ella le pregunta al acusado que era lo que se le ofrecía, por lo que \*\*\*\*\* le decía “ **salte ven vamos a hablar del niño, porque chingados no me dices las cosas del niño** y ella le dijo que no le decía nada porque se ponía muy loco, y \*\*\*\*\* le dijo que le valía verga y que **a él le tenía que decir todo lo que hacía el niño las 24 horas del día**, además le mencionó que era bueno **que tenía muchos amigos de nuevo**, ya que el sábado la había observado fumando arriba en la casa, para después decirle que la iba a sacar a vergazos de la casa y que ella y la policía se la pelaban ya que nunca lo han agarrado y el seguía insistiendo que ella le tenía que decir todo lo que el niño hiciera.”

**Delito de violencia familiar.**

La figura delictiva de **violencia familiar** establecida en los artículos **287 Bis inciso a) fracción I** del Código Penal, dispone en lo conducente:

**Artículo 287 Bis.-** Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que esta última sea grave y reiterada, o bien, aunque esta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Cometen el delito de violencia familiar:

B) El cónyuge;

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

I.- *Psicoemocional: Toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;*

Los elementos típicos que se extraen de la hipótesis establecida en dicho numeral son los siguientes:

- a) Que el sujeto activo realice una acción que dañe la integridad psicoemocional del pasivo.
- b) Que el activo sea cónyuge del pasivo.
- c) Nexo causal, entre la conducta desplegada, con el resultado producido.

Los elementos típicos del delito, en el caso **que el sujeto activo realice una acción que dañe la integridad psicoemocional del pasivo**, se justificó a

partir de lo expuesto por \*\*\*\*\* quien precisó que conoce a \*\*\*\*\*, desde antes del año \*\*\*\*\*, que fueron pareja y se casaron en el año \*\*\*\*\*

Señaló que actualmente se encuentran divorciados, que la declarante empezó los trámites en el año dos mil diecisiete, pero hace como tres años, tramitó el acta, se le mostró el acta de divorcio, del cual se desprende que fue en el año \*\*\*\*\*.

Continuó narrando que ella fue la que hizo el trámite de divorcio, porque tenía muchos problemas con el activo de maltrato, que sí vivieron juntos bajo este vínculo de matrimonio, y estuvieron viviendo en la casa de sus papás por espacio de un año aproximadamente, pero no recuerda bien el tiempo, que después de seis meses la declarante se salió de la casa del activo, y se fue a vivir a la casa de sus papás ubicada en la calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, en la Colonia \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\*, Nuevo León, que dicho domicilio es propiedad del papá de la declarante de nombre \*\*\*\*\*, que se fue a vivir con sus papás y su hermano.

Mencionó que los problemas que tuvo con \*\*\*\*\* fueron por celos, que por estas situaciones lo llegó a denunciar, que fueron muchas veces que lo denunció, que no recuerda exactamente cuántas.

Expuso que denunció un hecho ocurrido en el mes de \*\*\*\*\* del año **2021**, igual fue a su casa a gritarle y a decirle que tenía que darle toda la información de lo que hacía su hijo en el día, que no recuerda la hora en que esto sucedió, al parecer fue en la tarde, que ese día la declarante se encontraba en la sala de su casa, que ella siempre estaba en su casa, porque eran constantemente las amenazas y era insostenible porque ni siquiera podía ir a trabajar, porque él siempre estaba así, sus papás siempre tenían que ir por ella, que casi siempre todo pasó en su casa; que ella le decía que se fuera pero él seguía insultándole y gritándole cosas desde afuera, le decía que saliera, que era una puta, que el niño, no recuerda los insultos en específico, que ese día acudió \*\*\*\*\* a su casa porque al parecer su hijo estaba enfermo y a él no le dijo, no se lo comentó a nadie, tiempo después se enteró, porque al parecer los papás de él le dijeron, que no recuerda cómo se enteró él, manifestando que en una ocasión la declarante le dijo a la mamá de él, pero no sabe cómo este último se enteró, y después fue a reclamarle que porque no le decía las cosas, que **ella le tenía que informar lo que hacía el niño las 24 horas, que la convivencia con el menor realizada entre el activo y la declarante era que** ella se los prestaba a sus papás, el niño convivía con sus abuelitos, no siempre, pero si iba, que después de las expresiones de \*\*\*\*\* la declarante se sintió triste y asustada, posteriormente fue a presentar la denuncia, no recuerda si en esa ocasión la acompañó su papá, que en esa ocasión le practicaron un dictamen psicológico, aclarando que en cada ocasión en que ha denunciado le han hecho dictámenes, que la sugerencia en todos los dictámenes era que tenía que tomar terapia.

Lo que se enlaza a lo expuesto por la perito en psicología \*\*\*\*\*, quien manifestó que en compañía de \*\*\*\*\* realizó un dictamen psicológico a \*\*\*\*\* en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* respecto de hechos acontecidos el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, mediante una entrevista clínica semiestructurada en la que aquella le narró en esencia los hechos materia de acusación, de lo que la experta concluyó que la evaluada se encuentra bien orientada en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de psicosis o discapacidad intelectual que afecte su capacidad de juicio o razonamiento, **con perturbación en su tranquilidad de ánimo** a consecuencia de los hechos denunciados y de los



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*CO00060558600\*

CO00060558600

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

antecedentes de violencia familiar reiterada por el denunciado, con temor a que se le cause mal a futuro, **presentó daño psicoemocional**, y esos antecedentes de violencia familiar han consistido en intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, actitudes de devaluatorias, violencia física y violencia sexual, consideró que ello le ha traído deterioro en su área laboral, social y personal, **presentó indicadores de trastorno por estrés agudo, el cual como no se ha tratado se ha convertido en un trastorno depresivo mayor o de personalidad**, el que se caracteriza por sentimientos de tristeza, vacío e infelicidad, reducción del interés en actividades cotidianas que hace normalmente en su día a día, cansancio, falta de energía, ansiedad, pensamientos suicidas, futuro limitado, conducta hipervigilante constante, **alteraciones autocognitivas y autovalorativas; se encuentra en una dinámica de violencia familiar**, conducta pasiva ante esas agresiones, no sabe cómo defenderse de las agresiones, no se puede sustraer de las mismas; por ello consideró, se encuentra en estado de vulnerabilidad y alto riesgo, dicho confiable por ser fluido, espontáneo, sin contradicciones, acorde al afecto y coherente; recomendó que el agresor se mantenga alejado de ella porque presenta indicadores de riesgo de feminicidio, **sugirió tratamiento psicológico** por un año, con un costo determinado por el especialista que brinde la atención, con frecuencia de **dos veces por semana**, de no tomar el tratamiento por el trastorno depresivo mayor o de personalidad puede llegar a atentar contra su vida o agravarse los síntomas.

Esta afirmación que hace la víctima y la perito en psicología debe de tomarse en cuenta por este Tribunal, y esto se razona en el sentido de que una persona que sufre locuciones amenazantes y un tipo de violencia como la que expresó la parte víctima \*\*\*\*\* , es claro que para este Juzgador que debió haberse producido un daño en su estado emocional y que ello es producto de los hechos denunciados por la víctima, lo cual se confirma a través del dictamen en psicología precisado, lo cual trae credibilidad a las afirmaciones de la referida \*\*\*\*\* .

En cuanto al elemento consistente en que **el activo sea cónyuge del pasivo**, se justifica con lo declarado por la propia víctima \*\*\*\*\* quien precisó que conoce a \*\*\*\*\* y se casaron en el año \*\*\*\*\* .

Lo que se confirmó con el acta de matrimonio celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , inscrita en el libro \*\*\*\*\* , del archivo general del Registro Civil, Acta \*\*\*\*\* que expidiera en la Oficialía \*\*\*\*\* del Registro Civil del municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León.

Aunado al acta de divorcio a nombre de \*\*\*\*\* de fecha de inscripción \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , levantada en la Oficialía número \*\*\*\*\* del Registro civil con residencia en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León con número de folio \*\*\*\*\* . Luego, se obtiene que en efecto, el activo era cónyuge de la pasivo.

Finalmente, el último elemento del delito consistente en **el nexa causal**; el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce, por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad desplegada por el autor del hecho para comprobar la existencia del nexa de causalidad.

En ese contexto, se actualizó que el activo dañó la integridad psicoemocional de la víctima \*\*\*\*\* con quien mantenía una relación matrimonial, toda vez que con esas agresiones verbales que le profirió, evidentemente le produjo daño psicológico.

Por lo anteriormente expuesto, se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resultó típico, en virtud de que dicha conducta se adecuan al **delito de violencia familiar**; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales; es decir, el activo al ejecutar sus conductas no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tales eventos delictuosos; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el citado artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

## Responsabilidad Penal

La responsabilidad penal que le resulta al acusado \*\*\*\*\* en la comisión del delito de **violencia familiar**, se demuestra con el material probatorio desahogado en juicio, de donde se deriva su participación de acuerdo con lo previsto por el artículo **39 fracción I<sup>19</sup> y 27<sup>20</sup>** del Código Penal vigente del Estado, es decir, como autor material y directo, al haber desplegado de manera personal la conducta que se le reclama.

<sup>19</sup> Artículo 39.- "Responderán por la comisión delictiva quien o quienes pongan culpablemente una condición de lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento psíquico o físico, que trasciende al delito, que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la conducta delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:

Fracción I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

<sup>20</sup> Artículo 27.- "Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código."



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*CO000060558600\*

CO000060558600

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Ello se sustenta con el señalamiento franco, directo y sin duda realizado por \*\*\*\*\* , quien en la audiencia de juicio reconoció al acusado \*\*\*\*\* como quien vestía una playera \*\*\*\*\* y de características físicas es de complexión \*\*\*\*\* , pelo \*\*\*\*\* y es la persona con la que estuvo casada y de quien actualmente se encuentra divorciada, mismo que dañó su integridad psicoemocional con esas agresiones verbales que le profirió.

Sin que sea obstáculo que únicamente exista el señalamiento de la pasivo, ya que en este sistema de justicia penal acusatorio, no es la cantidad de testigos que declaren en el mismo sentido lo que va a proporcionar material para resolver, sino que es la calidad de información que brindan los testigos, como en el presente caso, en el que se apreció a través de la intermediación el testimonio de \*\*\*\*\* quien no dudó en reconocer al acusado, máxime que se apreció y valoró el testimonio de forma libre y lógica, ya que aquella fue clara y consistente en narrar a detalle la manera en la que sucedieron los hechos, así como la participación del acusado en los mismos.

Luego de esa información obtenida de manera armónica, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, no puede establecerse otra conclusión más que \*\*\*\*\* , es el responsable del delito acreditado cometido en perjuicio de \*\*\*\*\* , por ende dicha prueba es apta para demostrar la plena responsabilidad del referido acusado en la comisión del ilícito de **violencia familiar**, esto en términos de la fracción I del numeral 39 y del dispositivo 27 del Código Penal del Estado, considerándose de esta manera, que se superó el principio de presunción de inocencia que le correspondía antes de esta determinación, puesto que, las pruebas ya precisadas, vencen precisamente ese principio de presunción de inocencia, porque este Juez considera que estos medios de prueba, justifican su participación en los hechos, por los que el Ministerio Público le acusó.

**13) Carpeta judicial número \*\*\*\*\* , hechos acreditados:**

*“Que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas, la víctima \*\*\*\*\* , iba saliendo de su domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , de la Colonia \*\*\*\*\* , del Municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León ya que se dirigía a comprar de cenar, en compañía de su prima \*\*\*\*\* , por lo que al abordar el carro de su prima iba llegando el acusado \*\*\*\*\* , quien es exesposo de la víctima, ella intentó retirarse en el vehículo pero el acusado se lo impidió, la víctima intentó cerrar la puerta del vehículo pero el acusado le gritó “A DONDE VAS PORQUE NO TE LLEVAS AL NIÑO, para después tomarla de la cara y decirle “QUE BONITA CARA ESTO NO SE VA QUEDAR ASÍ ME LA VAS A PAGAR”, entendiéndolo como una amenaza, ya que el acusado la molesta y vigila constantemente cada vez que ella sale de su domicilio, siendo en ese momento que salió la mamá de la víctima del domicilio, es por lo que el acusado se retiró del lugar.”*

**Delito de equiparable a la violencia familiar.**

La figura delictiva de **equiparable a la violencia familiar** establecida en los artículos **287 bis 2 fracción I en relación al 287 bis fracción I** del Código Penal, dispone en lo conducente:

*Artículo 287 Bis 2.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará de tres a siete años de prisión al que realice la conducta señalada en el artículo 287 Bis en contra de la persona:*

*I.- Que haya sido su cónyuge;*

*Artículo 287 Bis.- Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que esta última sea grave y reiterada,*

o bien, aunque esta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

I.- Psicoemocional: Toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

Los elementos típicos que se extraen de la hipótesis establecida en dicho numeral son los siguientes:

- a) Que el sujeto activo realice una acción que dañe la integridad psicoemocional del pasivo.
- b) Que el activo haya sido cónyuge del pasivo.
- c) Nexo causal, entre la conducta desplegada, con el resultado producido.

Los elementos típicos del delito, en el caso **que el sujeto activo realice una acción que dañe la integridad psicoemocional del pasivo**, se justificó a partir de lo expuesto por \*\*\*\*\* quien precisó que conoce a \*\*\*\*\* , desde antes del año \*\*\*\*\* , que fueron pareja y se casaron en el año \*\*\*\*\*

Señaló que actualmente se encuentran divorciados, que la declarante empezó los trámites en el año \*\*\*\*\* , pero hace como tres años, tramitó el acta, se le mostró el acta de divorcio, del cual se desprende que fue en el año \*\*\*\*\* .

Continuó narrando que ella fue la que hizo el trámite de divorcio, porque tenía muchos problemas con el activo de maltrato, que sí vivieron juntos bajo este vínculo de matrimonio, y estuvieron viviendo en la casa de sus papás por espacio de un año aproximadamente, pero no recuerda bien el tiempo, que después de seis meses la declarante se salió de la casa del activo, y se fue a vivir a la casa de sus papás ubicada en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la Colonia \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, que dicho domicilio es propiedad del papá de la declarante de nombre \*\*\*\*\* , que se fue a vivir con sus papás y su hermano.

Mencionó que los problemas que tuvo con \*\*\*\*\* fueron por celos, que por estas situaciones lo llegó a denunciar, que fueron muchas veces que lo denunció, que no recuerda exactamente cuántas.

Expuso que en una ocasión **su prima \*\*\*\*\* fueron testigo de estos eventos, que se encontraba en su casa, que era de \*\*\*\*\* , porque iban a comprar de cenar, que no recuerda la fecha de esos hechos, pero también denunció, al ejercicio de refrescar memoria, manifestó que fue el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\***, ese día su prima estaba en el domicilio de la declarante e iban a comprar de cenar en su carro, no recuerda la hora, pero era **en la noche, que ya estaba oscuro**, ya se iban a subir al carro y en eso ve que iba caminado \*\*\*\*\* , de debajo de la cuadra, cuando lo ve ya iba caminando hacia su casa, hacia el carro, entonces se acercó, la declarante y ella se estaba subiendo al carro, la declarante iba a cerrar la puerta y él puso el pie y le dijo que a dónde iba, que dónde estaba el niño, que el niño tenía que andar con ella para todos lados, el niño estaba adentro de la casa con sus papás, que le agarró la cara y le dijo **“esa cara tan bonita” algo así como que “se la iba a destrozar”**, que él tenía el pie en la



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*CO00060558600\*

CO00060558600

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

puerta sin dejarla poder cerrar, que no recuerda si le dijo algo en ese momento, lo que le dijo fue que ya se quitara, que en ese momento estaba su prima y su hermano en shock porque no sabían que hacer y su mamá no salía, que la declarante se encontraba en la parte de atrás del carro, justo del lado en que la persona conduce, que después salió la mamá de la declarante y él se fue, que la declarante se sintió asustada, cree que ya no fue con ellos a comprar de cenar, que se metieron a la casa, después presentó la denuncia, que antes de eso el activo ya había ponchado las cuatro llantas del carro de su papá, entonces casi se inmediato fueron a presentar la denuncia, porque era el carro de su prima quien tenía miedo de que le fuera hacer algo a su carro.

Concatenado a lo narrado por \*\*\*\*\* , quien manifestó que si conoce a \*\*\*\*\* , porque estuvo casado con su prima \*\*\*\*\* , que actualmente no tienen ningún vínculo porque están divorciados desde hace años, que sabe que su prima vive en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* de la Colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León.

Indicó que acudir a testificar sobre los hechos en los cuales hubo agresiones físicas hacia su prima por parte de \*\*\*\*\* , la última vez que le tocó ver fue esa situación fue el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , que ese día ella iba llegando a la casa de su prima, estaban en el carro de la declarante, que esto fue en la noche, aproximadamente a las \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* horas, que ella iba de visita a la casa de su prima, ya que venía de un mandado, iba a visitarla e iban a ir a cenar, pero este tipo llegó, es decir, \*\*\*\*\* , el cual no las dejaba irse, no dejaba que cerrara la puerta, en eso sacó a su prima y la acorraló, su prima se encontraba en la parte de atrás del carro, la declarante iba manejando y ella iba detrás de la declarante, ósea en la parte de atrás, que el carro que iba conduciendo era un \*\*\*\*\* , que en ese momento nada más iban la declarante y su prima, que \*\*\*\*\* le empezó a decir muchas maldiciones, que era una "puta", que porque andaba en la calle y la bajó de los cabellos, la acorraló en una esquina, y la declarante se asustó mucho por lo que se metió a la casa, por lo que procedieron a hablarle a la patrulla, porque se puso muy agresivo, que \*\*\*\*\* venía de la esquina, que ella no lo vio venir, que ella solo lo vio caminando, como ya era noche, ese día sí se asustó, ya cuando escuchó que le iban hablar a la policía, estuvo un rato y después se fue, que escuchó lo que \*\*\*\*\* le decía a su prima "que era una puta, que no servía para nada", que después de esto ella se puso a llorar porque después salió su sobrino y se dio cuenta de lo que estaba pasando, que hasta el lugar llegó una patrulla, pero \*\*\*\*\* ya se había ido, que no sabía porque \*\*\*\*\* estaba en ese lugar.

A conainterrogatorio de la Defensa manifestó que a su prima la sacó el activo del vehículo, porque ya se iban a ir, no la dejaba avanzar, no dejaba que cerrara la puerta su prima, que se la llevó a una esquina de ahí de la casa de sus tíos, que estaban estacionadas afuera de la casa de sus tíos, que es el domicilio de \*\*\*\*\* y que bajó a su prima de los cabellos.

Lo que se enlaza a lo expuesto por el perito en psicología \*\*\*\*\* , manifestó que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* realizó un dictamen psicológico a \*\*\*\*\* , por hechos ocurridos el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del mismo año, mediante una entrevista clínica semiestructurada, respecto del cual la evaluada comentó en esencia los hechos materia de acusación, de lo que el experto concluyó que la evaluada se encontraba bien ubicada en tiempo, espacio y persona, no presentaba datos clínicos de psicosis o discapacidad intelectual que afectara su capacidad de juicio o razonamiento, presentando una alteración en su estado emocional debido a los hechos denunciados, esto al evidenciar un afecto

de ansiedad, un afecto depresivo y de temor, su dicho se estimó confiable en virtud de que este se presentó fluido, espontáneo, sin contradicciones y acorde al afecto esperado en las víctimas de este tipo de delitos, es compatible con una perturbación en su tranquilidad de ánimo derivado de los hechos denunciados lo que provoca **alteraciones auto cognitivas y auto valorativas** en la persona, se determinó que **presentaba daño en su integridad psicoemocional** derivado de los hechos denunciados, **esto había devenido en trastorno depresivo mayor**, por todas las situaciones, por **estar en una situación de violencia familiar**, al estar recibiendo estas cuestiones de menosprecio, insultos, conductas celotípicas del agresor, acoso, control sistemático a la víctima, situaciones que propiciaba detrimento en las áreas afectivas y sociales de la persona; que este trastorno depresivo mayor, se caracteriza en el estado depresivo de tristeza la mayor parte del tiempo, alteración en vida instintiva, disminución de apetito, dificultad para conciliar el sueño, esas cuestiones de ansiedad que ella mostraba de comerse las uñas, el cabello, de pellizcarse, situaciones de baja autoestima o situaciones de menos valía, ya que sentía que no podía salir adelante sola o que por su culpa ella misma había caído en esta situación, que no podía salir de este problema, la fijación en las situaciones de fracasos que había tenido a lo largo de toda la relación con el activo, aunado a la sensación de futuro limitado, porque la persona no ve final en toda esta conflictiva, lo que la lleva a pensar en cuestiones de quitarse la vida o lastimarse de alguna manera, aparte de estas situaciones específicas del trastorno depresivo mayor, se encontraba la situación de hipervigilancia, de ese temor, de que se lo puede topar en cualquier lugar, le puede hacer algo más, conducta de alerta, pensamiento recurrentes, evitación de estímulos, se le **recomendó que la persona acudiera a tratamiento psiquiátrico dos veces** por semana siendo el especialista que proporcione el tratamiento quien determine el costo del mismo, estas sesiones no deben de ser menores a un año y se consideró también que evidentemente con todas estas cuestiones que había vivido la persona, el evento por ejemplo, narrado los antecedentes de agresión, antecedentes de amenazas expresas de muerte, agresiones físicas, verbales, sexuales, que había narrado y las cuales había vivido con el agresor, por lo que se estima que exista un riesgo de que pueda ocurrir un feminicidio; que el costo del tratamiento psicológico manejaban un costo aproximado de \*\*\*\*\* pero se está hablando de ese costo de hace seis o siete años, y **respecto al tratamiento psiquiátrico** sería el especialista quien pudiera determinar su costo y también sería el psiquiatra quien determinaría su duración.

Esta afirmación que hacen la víctima, la testigo y el perito en psicología debe de tomarse en cuenta por este Tribunal, y esto se razona en el sentido de que una persona que sufre locuciones amenazantes y un tipo de violencia como la que expresó la parte víctima \*\*\*\*\* , es claro que para este Juzgador que debió haberse producido un daño en su estado emocional y que ello es producto de los hechos denunciados por la víctima, lo cual se confirma a través del dictamen en psicología precisado, lo cual trae credibilidad a las afirmaciones de la referida \*\*\*\*\* .

En cuanto al elemento consistente en que **el activo haya sido cónyuge del pasivo**, se justifica con lo declarado por la propia víctima \*\*\*\*\* quien precisó que conoce a \*\*\*\*\* y se casaron en el año \*\*\*\*\* , y posteriormente se divorciaron.

Lo que se confirmó con el acta de divorcio a nombre de \*\*\*\*\* de fecha de inscripción \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , levantada en la Oficialía número \*\*\*\*\* del Registro civil con residencia en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*CO00060558600\*

CO00060558600

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

con número de folio \*\*\*\*\*. Luego, se obtiene que en efecto, el activo fue cónyuge de la pasivo.

Finalmente, el último elemento del delito consistente en **el nexa causal**; el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce, por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad desplegada por el autor del hecho para comprobar la existencia del nexa de causalidad.

En ese contexto, se actualizó que el activo dañó la integridad psicoemocional de la víctima \*\*\*\*\* con quien mantuvo una relación matrimonial, toda vez que con esas acciones y agresiones verbales que le profirió, evidentemente le produjo daño psicológico.

Por lo anteriormente expuesto, se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resultó típico, en virtud de que dicha conducta se adecuan al **delito de equiparable a la violencia familiar**; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales; es decir, el activo al ejecutar sus conductas no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tales eventos delictuosos; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el citado artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Responsabilidad Penal**

La responsabilidad penal que le resulta al acusado \*\*\*\*\* en la comisión del delito de **equiparable a la violencia familiar**, se demuestra con el material probatorio desahogado en juicio, de donde se deriva su participación de acuerdo con lo previsto por el artículo **39 fracción I<sup>21</sup> y 27<sup>22</sup>** del Código Penal vigente del Estado, es decir, como autor material y directo, al haber desplegado de manera personal la conducta que se le reclama.

Ello se sustenta con el señalamiento franco, directo y sin duda realizado por \*\*\*\*\*, quien en la audiencia de juicio reconoció al acusado \*\*\*\*\* como quien vestía una playera \*\*\*\*\* y de características físicas es de complexión \*\*\*\*\*, pelo \*\*\*\*\* y es la persona con la que estuvo casada y de quien actualmente se encuentra divorciada, mismo que dañó su integridad psicoemocional con esas acciones y agresiones verbales que le profirió.

Señalamiento que se enlaza a lo expuesto por \*\*\*\*\*, prima de la pasivo, quien en lo conducente identificó a \*\*\*\*\* como quien fue esposo de su prima \*\*\*\*\* y de quien ésta se divorció, el cual al pretender abordar el vehículo de la declarante, no las dejaba irse, no dejaba que cerrara la puerta, sacó a su prima y la acorraló, además de decirle que “era una puta, que no servía para nada”, señalándolo en la audiencia como la persona que vestía una playera \*\*\*\*\*.

Luego al vincular esa información obtenida de manera armónica, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, no puede establecerse otra conclusión más que \*\*\*\*\* es el responsable del delito acreditado cometidos en perjuicio de \*\*\*\*\* , por ende dichas pruebas son aptas para demostrar la plena responsabilidad del referido acusado en la comisión del ilícito de **equiparable a la violencia familiar**, esto en términos de la fracción I del numeral 39 y del dispositivo 27 del Código Penal del Estado, considerándose de esta manera, que se superó el principio de presunción de inocencia que le correspondía antes de esta determinación, puesto que, las pruebas ya precisadas, vencen precisamente ese principio de presunción de inocencia, porque este Juez considera que estos medios de prueba, justifican su participación en los hechos, por los que el Ministerio Público le acusó.

#### **14) Carpeta judicial número \*\*\*\*\* iniciada por el delito de equiparable a la violencia familiar.**

Una vez concluido el juicio y debate, en el caso concreto, se concluye que la Representación Social **no probó los hechos materia de su acusación**, en razón de lo siguiente.

Es necesario enfatizar que toda acusación debe sustentarse en evidencia sólida y fiable, obtenida con apego a los derechos fundamentales, lo que en el presente caso no se apreció.

Conforme a la fracción V del apartado “A” del artículo 20 Constitucional, por regla general la carga de la prueba corresponde a la institución ministerial, atento al principio general del derecho que establece “quien afirma está obligado a probar”<sup>23</sup>. El onus probandi (carga de la prueba), como se mencionó en el

<sup>21</sup> Artículo 39.- “Responderán por la comisión delictiva quien o quienes pongan culpablemente una condición de lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento psíquico o físico, que trasciende al delito, que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la conducta delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:

Fracción I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

<sup>22</sup> Artículo 27.- “Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código.”

<sup>23</sup> Artículo 20, apartado A), fracción V, de la Constitución Federal. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.



\*CO00060558600\*

CO00060558600

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

apartado de la presunción de inocencia, como carga del acusador, comprende la acreditación del delito y la responsabilidad del acusado, aspectos que indudablemente en el presente caso, corresponden al Ministerio Público su comprobación.

Por otra parte, es necesario señalar algunas cuestiones doctrinarias, referente a la teoría del caso, la cual constituye el planteamiento metodológico que cada una de las partes deberá realizar desde el primer momento en que han tomado conocimiento de los hechos, con el fin de proporcionar un significado u orientación a los hechos, normas jurídicas ya sean sustantivas o procesales, así como el material probatorio que se ha recabado<sup>24</sup>. También podemos entenderla como aquellos conocimientos especulativos que cada una de las partes aportará al juicio, orientados a comprobación del delito, o bien a desvirtuar en forma total o parcial los mismos<sup>25</sup>.

De esto se colige, que la teoría del caso debe contener el planteamiento que el Ministerio Público o la defensa realizan sobre los **hechos penalmente relevantes**, las pruebas que los sustentan y los fundamentos jurídicos que lo apoyan, que será el guion de lo que se demostrará en el juicio por medio de las pruebas.

Precisado lo anterior, el Ministerio Público **se comprometió a probar en juicio**, los siguientes hechos base de la acusación:

*“El ahora acusado \*\*\*\*\* se divorció en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de su ex pareja la C. \*\*\*\*\* quien es víctima en este asunto y siendo el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas, en el domicilio de la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* sector, en \*\*\*\*\* , Nuevo León, \*\*\*\*\* la agredió verbalmente pues \*\*\*\*\* llegó al domicilio antes mencionado y en el exterior del mismo le entregó unos tenis de su menor hijo casi aventándoselos y le dijo “vas a ver culera esto no se va a quedar así, me las vas a pagar” y al estar \*\*\*\*\* afuera del domicilio le dijo “así Culera a mí que me importa” por lo cual la pasivo solicitó apoyo a la policía quienes llegaron cuando el referido \*\*\*\*\* ya se había retirado de dicho domicilio. Ocasionando \*\*\*\*\* con estas acciones daño psicoemocional a la pasivo \*\*\*\*\* .”*

Lo cual **no** aconteció, pues con la prueba producida en el debate **no** logró probar la universalidad de su teoría del caso, en particular los aspectos relativos a que **el sujeto activo realizara una acción que dañara la integridad psicoemocional de la pasivo**.

En este caso, tenemos que declaró en audiencia \*\*\*\*\* , sin embargo, si bien dicha persona realizó una narrativa respecto de la multiplicidad de diversos hechos que quedaron acreditados en esta resolución, lo cierto es que nada dijo respecto de esos acontecimientos de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* que dieron origen a la carpeta judicial \*\*\*\*\* , **pues indicó ya no recordar de otro evento en que haya denunciado al acusado**.

En el caso, esta declaración no justifica esa acción de daño a la integridad psicoemocional de la pasivo, puesto que aún y cuando compareció la citada víctima, quien si bien confirmó ese vínculo matrimonial que existió entre el activo y ella, ya que expuso que el sujeto activo fue su esposo, y que actualmente se

<sup>24</sup> Benavente Chorrres, Hesbert. Guía para el estudiante del proceso penal acusatorio y oral. México, Flores editor y Distribuidor, 2011, pp.199.

<sup>25</sup> Aguilar Fregoso, Violet. “Análisis comunicativo de la teoría del caso”. Iter Criminis. Revista de ciencias Penales. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, Cuarta Época, No. 21., Mayo-junio 2011, pp.17.

encuentran divorciados, lo cierto es que en cuanto a esos hechos de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* que dieron origen a la carpeta judicial \*\*\*\*\* , la citada pasivo \*\*\*\*\* quien resintió directamente la conducta desplegada en su contra, no refirió absolutamente nada en cuanto a los mismos.

Y el diverso testigo \*\*\*\*\* , padre de la pasivo, tampoco hizo alusión alguna respecto de esos hechos de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* que dieron origen a la carpeta judicial \*\*\*\*\*

Es decir, los testimonios antepuestos, fueron los únicos que desahogó la Fiscalía tendientes a acreditar las circunstancias aludidas, de las cuales no se obtuvo información para llegar a la certeza de la acusación formulada en oposición de \*\*\*\*\* , de ahí, que no se justifica la proposición o estructura fáctica de la Fiscalía, en particular, las circunstancias de ejecución del delito, es decir que **el sujeto activo realizara una acción que dañara la integridad psicoemocional del pasivo**, mucho menos, que en ello haya tenido intervención el acusado, pues se repite, la prueba producida en juicio **no fue suficiente** para acreditar más allá de toda duda razonable la generalidad de los hechos materia de acusación.

En esas condiciones, este órgano unitario concluye, que al no existir pruebas producidas en juicio suficientes e idóneas para acreditar más allá de toda duda razonable la generalidad de los hechos materia de acusación, se está ante la prueba insuficiente para condenar, y en términos de los artículos 26 del Código Penal vigente del Estado y 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al no acreditarse el delito de **equiparable a la violencia familiar** respecto de los hechos de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* que dieron origen a la carpeta judicial \*\*\*\*\* , resulta ocioso entrar al estudio de la responsabilidad que en la comisión del mismo se atribuyó al acusado; en ese contexto, se decreta **sentencia absolutoria** en favor de \*\*\*\*\* en la presente carpeta judicial.

En sustento de este fallo, se tienen las jurisprudencias y tesis aisladas emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo los rubros siguientes: “Presunción de inocencia como estándar de prueba”.<sup>26</sup> “Presunción de inocencia. Alcances de ese principio constitucional”.<sup>27</sup> “Prueba insuficiente. Concepto de”.<sup>28</sup>

## 15) Sentido del fallo.

Por los motivos antes expuestos, al haberse acreditado los hechos materia de acusación correspondientes a los ilícitos de **violencia familiar, equiparable a la violencia familiar, daño en propiedad ajena y allanamiento de morada**, así como también la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* en la comisión de dichos ilícitos, en términos de lo que dispone el artículo 406 del código Nacional de Procedimientos Penales, procedo a decretar **sentencia condenatoria**, en su contra por los referidos delitos; al haberse vencido, como ya se dijo, el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otra parte, al no probarse los hechos materia de acusación por parte del Ministerio Público, tampoco es factible abordar el tema relativo a la plena responsabilidad del acusado; por ende, este Tribunal Unitario, dicta **sentencia**

<sup>26</sup> Véase Jurisprudencia con número de registro 2006091. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. Tesis: 1a./J.26/2014 (10ª). Página 476. Materia (s): Constitucional, Penal.

<sup>27</sup> Véase Tesis Aislada con número de registro 172433. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo 2007. Tesis: 2ª. XXXV/2007. Página 1186. Materia (s): Constitucional, Penal.

<sup>28</sup> Véase Jurisprudencia con número de registro 214591. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 70, Octubre de 1993. Tesis: II.3º.J/56. Página 55. Materia: Penal.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000060558600\***

**CO000060558600**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**absolutoria** a favor de \*\*\*\*\* por el ilícito de **equiparable a la violencia familiar** respecto de los hechos de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* que dieron origen a la carpeta judicial \*\*\*\*\* , en términos del artículo 26 del Código Penal del Estado y 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**16) Contestación argumentos del defensor.**

No pasaron desapercibidas para este resolutor las afirmaciones que hizo el Defensor en el sentido que existe una insuficiencia probatoria ya que no se pueden tomar en consideración, ninguno de los dictámenes periciales que se rindieron en audiencia puesto que estos se encuentran viciados ya que fueron contruidos a partir de antecedentes o dictámenes psicológicos anteriores, los cuales tomaron en cuenta estos peritos y eso nulifica su veracidad y credibilidad; sin embargo, a juicio de este Tribunal no es el caso emitir pronunciamiento de esa manera, puesto que los psicólogos expresaron que realizaron una entrevista clínica semiestructurada, y si bien es cierto a preguntas de la Defensa, establecieron que hubo otros dictámenes que también se verificaron por parte de los peritos, no menos verídicos es que ellos dictaminaron a partir de esa entrevista clínica semiestructurada que realizaron a la víctima respecto de hechos que se establecieron con sus respectivos dictámenes, así que esa entrevista clínica semiestructurada es reconocida por este Tribunal como una técnica válida que constituye una metodología para poder emitir las conclusiones a las cuales arribaron cada uno de los peritos.

De ahí que, no es dable demeritar su valor aduciendo que los psicólogos hayan tomado en cuenta otros dictámenes o manifestaron la existencia de otros dictámenes anteriores y que solamente en base a esos dictámenes emitieron sus resultados, y no a través de esa entrevista clínica semiestructurada, por ende no es el caso declarar fundado ese argumento de la Defensa, y por el contrario se justificó de esa manera que en cada uno de los hechos que se declararon demostrados existe prueba que sostiene que la pasivo cuenta con una afectación psicoemocional, alteración autovalorativa, autocognitiva y daño psicológico.

Tampoco se concuerda con la Defensa en el sentido de que existen contradicciones entre el dicho de la víctima y de la testigo presencial \*\*\*\*\* , puesto que en esencia declararon que presenciaron un episodio de violencia del acusado en contra de la víctima en esa ocasión, y esa versión que rinden cada una de las personas testigos es suficiente para acreditar ese delito, sin que sea el caso estimarse como una contradicción que nulifique la credibilidad de la testigo \*\*\*\*\* o de la propia víctima \*\*\*\*\*.

Otro punto que alegó la Defensa es en el sentido que no existe el requisito de procedibilidad en cuanto a los delitos de daño en propiedad ajena y allanamiento de morada; alegato que deviene infundado, ya que los requisitos de procedibilidad son propios de la audiencia intermedia a debatirse para poder establecer si existen o no esos requisitos, no obstante a ello, el delito de daño en propiedad ajena previsto por el numeral 402 no requiere la presentación de una querrela ni tampoco la justificación de una calidad específica de quien denuncie, únicamente se tiene que denunciar el evento y la autoridad de oficio debe iniciar las investigaciones y el procedimiento, y en el particular se cuenta con la denuncia por parte de \*\*\*\*\*lo que resultó suficiente para iniciar el procedimiento.

Y respecto al delito de allanamiento de morada este sí exige el requisito de la querrela, lo cual se satisface con la declaración que rindió \*\*\*\*\* puesto que no es indispensable justificar que tiene calidad de propietario ni para el delito

de daño en propiedad ajena ni para el delito de allanamiento de morada del inmueble, basta únicamente se ostente como titular del derecho de propiedad que fue finalmente vulnerado o titular con respecto a la inviolabilidad del domicilio; en ambos casos, dijo por una lado habitar el domicilio, lo que es suficiente para denunciar los delitos de daño en propiedad ajena y allanamiento de morada, puesto que el artículo 296 del Código Penal sí bien exige querrela, basta con que se acredite la calidad de habitante para ser titular del bien jurídico tutelado respecto del delito de allanamiento de morada, lo que en el presente caso, se acreditó a través de la propia declaración del denunciante \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que dijeron que el primero habita ese domicilio.

Con respecto a que, de lo que expresó la víctima a los peritos en psicología, se pueden advertir contradicciones del propio dicho de la víctima o del resto de los testigos; deviene infundado dicho argumento, puesto que los dictámenes psicológicos fueron ofertados y apreciados por este Tribunal como la manera de acreditar los estados emocionales de las víctimas, como se dijo, entre otros, fue un daño psicoemocional y alteración autocognitiva y autovalorativa, sin embargo, dichas experticias no se tomaron en cuenta para acreditar hechos, puesto que ello no resulta pertinente, sino que solamente se toman en cuenta que esos hechos narrados conllevaron a los peritos a concluir que con motivo de los mismos la pasivo presentó ese daño psicológico; es decir, no es factible acreditar lo que la propia víctima le narró a cada uno de los peritos, por lo tanto, no pueden valorarse estos eventos expuestos a los psicólogos y establecer a partir de los mismos alguna contradicción, en virtud de que los psicólogos no son las personas idóneas para recabar entrevistas a las víctimas o testigos, ni tampoco los protestan para decir verdad, ello no lo hace pertinente para poder apreciar los eventos o declarar probados hechos, sino solamente estados emocionales como quedó precisado.

Lo que deviene relevante para este Tribunal y es acorde a la tesis altamente orientadora con número de registro 162020 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido establecen:

“PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA. Los psicólogos que se desempeñan en la atención y evaluación de los conflictos familiares, caracterizados por situaciones de maltrato o violencia, tienen la tarea primordial de identificar el daño psicológico o moral que presentan las víctimas y realizar un diagnóstico sólido para presentarlo en un informe pericial suficientemente claro, de utilidad para los encargados de impartir justicia. Así, el peritaje psicológico de la violencia en las familias es más que un conjunto de instrumentos destinados a responder a una pregunta requerida por el juez, ya que representa el punto donde se intersectan la psicología y el derecho, porque investiga el mundo afectivo, volitivo y cognitivo de los sujetos involucrados en un litigio para respaldar un saber científico. De ahí que la prueba pericial en psicología no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar narrados, o las conductas de violencia familiar hechas valer, pues dicha probanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia. En ese sentido y dada la naturaleza de dicha probanza, puede servir como prueba directa de la violencia familiar, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, aun cuando no se mencionen concretamente cuáles fueron. Amparo directo 30/2008. 11 de marzo de 2009. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tocante a que no es creíble el dicho de la víctima, porque dijo que la ventana tenía un protector metálico, empero no fue suficientemente clara la víctima para poder establecer que características tenía ese protector metálico, de tal suerte, que este Tribunal llega a la conclusión de que el acusado pudiera ingresar por el mismo, máxime que la víctima mencionó que aquel ingresó y esas palabras



son las que se toman en cuenta por este resolutor. **En ese sentido, no resultan viables las alegaciones del Defensor y se reitera la sentencia de condena dictada al acusado por los delitos en mención.**

**17) Clasificación del Delito.**

Al haberse acreditado los delitos de **violencia familiar, equiparable a la violencia familiar, daño en propiedad ajena y allanamiento de morada**, así como la responsabilidad que en ellos le asiste al acusado, tenemos que los numerales que invocó la Fiscalía son precisamente los aplicables a este caso, toda vez que para los delitos de **violencia familiar**, la sanción se encuentra prevista en **287 Bis 1 del Código Penal**, mismo que señala una pena de **tres a siete años de prisión** y pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que el acusado pudiese tener sobre la persona agredida, asimismo la sujeción a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de del código penal, y el pago de este tipo de tratamientos, hasta la recuperación de la salud integral de la persona agredida.

Respecto de los delitos de **equiparable a la violencia familiar**, la sanción se encuentra prevista en el numeral **287 Bis 2 del Código Penal**, mismo que señala una pena de **tres a siete años de prisión**, además la sujeción a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de del código penal, y el pago de este tipo de tratamientos, hasta la recuperación de la salud integral de la persona agredida.

Por otra parte, en cuanto al delito de **daño en propiedad ajena**, la sanción se encuentra prevista en el numeral **367 fracción I del Código Penal**, mismo que señala una pena de pena de **seis meses a tres años de prisión y multa de cuarenta a cien cuotas**, por ende, resulta acertada la solicitud del Ministerio Público.

Finalmente, por lo que hace al delito de **allanamiento de morada**, la sanción se encuentra prevista en el numeral **296 del Código Punitivo**, mismo que señala una pena de **seis meses a cuatro años de prisión y multa de diez a ciento cincuenta cuotas**, por ello se comparte la postura de la Fiscalía respecto a la pena solicitada.

Ahora bien, al ser una facultad exclusiva de los tribunales penales, observar en la imposición de las penas las reglas relativas al **concurso de delitos**, independientemente de la petición o no de ello; resulta ilustrativa la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, mayo de 2005, Materia(s): Penal, Página 89; jurisprudencia cuyo rubro es: **“CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS.”**

De ahí, que deberá atenderse a las reglas del concurso **real o material** de delitos, que se establecen en los numerales **36 en relación al 76**, ambos del Código Penal del Estado, toda vez que el acusado cometió varios delitos en actos distintos, de los cuales no se ha pronunciado antes sentencia ejecutoriada y la acción para perseguirlos no está prescrita; por lo que deberá imponerse a dicho sentenciado la pena correspondiente al delito mayor, que en este caso se considera como tal uno de los ilícitos de **violencia familiar**, la que se aumentará al sumar la correspondiente a cada uno de los otros delitos concursados, **sin que**

**sea dable aplicar la sanción pecuniaria prevista en los delitos de daño en propiedad ajena y allanamiento de morada**, porque el numeral 76 del Código Penal, previene únicamente el aumento de las penas de prisión y **no de las multas**.

Cabe aclarar que no se comparte la postura de la Defensa al estimar que los delitos de **violencia familiar, equiparable a la violencia familiar, daño en propiedad ajena y allanamiento de morada** constituyen un **delito continuado o de tracto sucesivo**, por el contrario este Tribunal considera que existe el **concurso real o material** cuando se **cometen varios delitos en actos u omisiones distintos**, si no se ha pronunciado antes sentencia ejecutoriada y la acción para perseguirlos no está prescrita, de acuerdo al artículo 36 del Código Penal del Estado.

Para ello, debe decirse que en los hechos existió una multiplicidad de **acciones**, es decir si bien se trata de una misma víctima en cuanto a los delitos de **violencia familiar, equiparable a la violencia familiar y allanamiento de morada**, lo cierto es que a pesar de ello las conductas fueron desplegadas en distintos momentos o temporalidades, lo que no conllevaba a esa unidad de propósito de causar un daño y tampoco existió identidad de lesión jurídica, sino más bien fueron cometidos los hechos en una misma serie de eventos, en los que hubo diversos insultos, adjetivos calificativos, daños e introducción a un inmueble que le provocaron a la víctima una afectación psicoemocional, es decir existieron una serie de circunstancias que dieron origen a diversos **resultados** configurando los delitos de **violencia familiar, equiparable a la violencia familiar, daño en propiedad ajena y allanamiento de morada**, puesto que el activo tuvo otros **propósitos o finalidades**.<sup>29</sup>

Debe señalarse, que el suscrito Juez considera que existe el **concurso real o material** entre dichas figuras de **violencia familiar, equiparable a la violencia familiar, daño en propiedad ajena y allanamiento de morada**, para ello debemos señalar que el fin es la consecuencia motivadora de la conducta, por lo tanto, siempre que exista un fin, éste corresponderá a determinada conducta.

Asimismo, que cada conducta está contenida en su encuadramiento típico, por lo que cuando los tipos concurrentes son dolosos, siempre existirá proporcionalidad entre las conductas y los tipos, ello significa que si las conductas son múltiples también lo serán los tipos correspondientes.

De tal suerte, que se materializa una correspondencia proporcional entre la pluralidad de encuadramiento y la pluralidad de las conductas correspondientes. Este fenómeno se debe a que la finalidad, es el factor relevante como individualizador de conductas, **con lo cual si las finalidades se multiplican las conductas no podrán ser únicas**, de ahí la existencia del concurso real o material de delitos.<sup>30</sup>

Por ello se afirma, **que quedó acreditado que el acusado ejecutó conductas en momentos distintos**, y no es factible en el particular hablar de la

---

<sup>29</sup> Sobre la temática abordada, resulta orientadora la obra titulada "DERECHO PENAL MEXICANO. PARTE GENERAL Y ESPECIAL", autoría de José Arturo González Quintanilla, Sexta Edición, Editorial Porrúa S.A. México 2001, páginas 267-268.

<sup>30</sup> Sobre la temática abordada, resulta orientadora la obra titulada "CONCURSO DE DELITOS EN MATERIA PENAL", autoría de Miguel Ángel Arce Aggeo, Editorial Universidad, Buenos Aires 1996, páginas 117-120.





**\*CO000060558600\***

**CO000060558600**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

figura del delito continuado; en ese sentido, se insiste que deberá atenderse a las reglas del concurso **real o material** de delitos, que se establecen en los numerales **36 en relación al 76**, ambos del Código Penal del Estado.

**18) Individualización de la pena.**

En ese contexto, la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama "sistema de marcos penales", en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito. Y debe considerarse que diversas circunstancias del hecho, pueden dar lugar a que cambie el inicial marco penal típico, ello sucede por la concurrencia de cualificaciones; por estar el hecho aún en grado de preparación, por el grado de participación, por existir excluyentes, o por las reglas del concurso o del delito continuado. Fijada esa cuantía concreta imponible, el Juez sin atender ya a ninguna de esas eventualidades del hecho, a fin de no recalificar la conducta del sentenciado y moviéndose del límite mínimo hacia el máximo establecido, deberá obtener el **grado de culpabilidad**; y en forma acorde y congruente a ese quantum, imponer la pena respectiva.

Es decir, si el juzgador considera que el acusado revela un grado de culpabilidad superior al mínimo en cualquier escala, deberá razonar debidamente ese aumento; pues debe partir de que todo inculpado es mínimamente culpable, de acuerdo al principio in dubio pro reo, y proceder a elevar el mismo, de acuerdo a las pruebas que existan en el proceso, relacionadas éstas sólo con las características peculiares del enjuiciado y aquellas que se desprenden de la comisión del hecho punible.

Pues bien, en este apartado resulta de elemental importancia mencionar que **la imposición de las sanciones es una atribución exclusiva de la autoridad judicial**, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

Bajo ese panorama, este Tribunal considera que al no haberse desahogado medio de prueba en este rubro, así como tampoco existe alguna razón lógico jurídica que permita elevar el grado de culpabilidad, es por lo que se deberá sancionar al acusado, considerando un grado de culpabilidad **mínimo**, resultando innecesario entrar al estudio de las circunstancias que regulan al arbitrio judicial previstas en el artículo 47 del Código Penal para el Estado y el diverso 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues la pena mínima no requiere razonarse, conforme a los criterios jurisprudenciales emitidos reiteradamente por nuestros Tribunales Constitucionales, siendo uno de ellos el registrado con el número 181305, tesis: VI.2o.P. J/8, página: 1326, bajo el rubro:

**"PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA."**

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**"PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.** "Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383."

Acorde a estas argumentaciones, por la plena responsabilidad que le resulta a \*\*\*\*\* en la comisión del delito de **violencia familiar** cometido el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* en perjuicio de \*\*\*\*\* , respecto a la carpeta judicial número \*\*\*\*\* se le impone una pena de **03-tres años de prisión.**

Igualmente, por el delito concursado en forma real de **violencia familiar** cometido el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* en perjuicio de \*\*\*\*\* , respecto a la carpeta judicial número \*\*\*\*\* se le impone una pena de **03-tres años de prisión.**

Por el delito concursado en forma real de **equiparable a la violencia familiar** cometido el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* en perjuicio de \*\*\*\*\* , respecto a la carpeta judicial número \*\*\*\*\* se le impone una pena de **03-tres años de prisión.**

Asimismo, por el delito concursado en forma real de **equiparable a la violencia familiar** cometido el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* en perjuicio de \*\*\*\*\* , respecto a la carpeta judicial número \*\*\*\*\* se le impone una pena de **03-tres años de prisión.**

También, por el delito concursado en forma real de **equiparable a la violencia familiar** cometido el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* en perjuicio de \*\*\*\*\* , respecto a la carpeta judicial número \*\*\*\*\* se le impone una pena de **03-tres años de prisión.**

Asimismo, se condena al acusado a la pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiere tener sobre la persona agredida, además deberá sujetarse a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del código punitivo, y al pago de este tipo de tratamientos, hasta la recuperación de la salud integral de la persona agredida.

Con respecto al delito concursado en forma real de **daño en propiedad ajena** cometido en perjuicio de \*\*\*\*\* , se le impone una pena de **06-seis meses de prisión.**

Finalmente, por el delito concursado en forma real de **allanamiento de morada** cometido en perjuicio de \*\*\*\*\* , se le impone una pena de **06-seis meses de prisión.**

Así, se considera justo y legal imponer a \*\*\*\*\* , por su responsabilidad penal en la comisión de los delitos concursados de **violencia familiar, equiparable a la violencia familiar, daño en propiedad ajena y allanamiento de morada, la sanción total de 16-dieciséis años de prisión.**

Privativa de libertad que, deberá ser compurgada por el citado sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, de conformidad con el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y con descuento del tiempo que permaneció privado de su libertad con motivo de los presentes hechos.

**19) Amonestación y suspensión de derechos.**



De conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 55 del Código Penal vigente, se **suspende** al sentenciado \*\*\*\*\*, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos por el tiempo que dure la sanción impuesta; así mismo, se le **amonesta** sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso será considerado como reincidente y las sanciones serán más severas.

## 20) Reparación del daño.

En relación a este apartado, tenemos que los artículos 141, 142, 143 y 144 del Código Penal del Estado establecen en lo que ahora interesa, que toda persona responsable de un hecho delictuoso, lo es también por el daño y perjuicio causado por el mismo, que esa responsabilidad es de orden público respecto a los penalmente responsables, por lo que en todo proceso el ministerio público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena correspondiente y el juez a resolver lo conducente, con independencia de que comparezca o no persona interesada; así como también que deben reparar el daño y perjuicio antes mencionado los penalmente responsables en forma solidaria; que dicha reparación del daño comprende la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido; y que en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Es dable precisar, que la Ley General de Víctimas, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito<sup>31</sup>, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>32</sup>

<sup>31</sup> **Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

<sup>32</sup> Época: Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE. El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento

En el caso concreto, la Fiscalía solicitó que el pago de la reparación del daño consistente en el tratamiento psicológico que requiere \*\*\*\*\* y que se dejen a salvo los derechos de la víctima para que el tratamiento sea cuantificable en etapa de ejecución de sanciones; lo que deviene procedente, ya que el acusado de trato es penalmente responsable de los delitos de **violencia familiar, equiparable a la violencia familiar y allanamiento de morada**, cometidos en perjuicio de la víctima \*\*\*\*\*; además se acreditó que **ésta presentó un daño psicológico** derivado de los hechos sufridos, y requiere por ello de un tratamiento psicológico, de acuerdo a las periciales elaboradas por \*\*\*\*\*, peritos en dicha área adscrita a la Fiscalía General de Justicia del Estado, experticias que **adquirieron valor probatorio en párrafos precedentes**, toda vez que resultaron ser aptas y suficientes para acreditar el daño psicológico de la víctima; y con la cual se reveló que la pasivo requiere de un tratamiento psicológico, durante un año con frecuencia de dos veces por semana, tomando en cuenta que uno de los peritos estableció que requiere este tipo de tratamiento dada la agudización de los síntomas que presenta la pasivo, sin embargo, se advierte que no está cuantificado el monto del tratamiento psicológico y no existe información suficiente para poder determinarlo.

En ese sentido, a efecto de no vulnerar el acceso a la integral reparación del daño a que hacen referencia los numerales 141, 142, 143 y 144 del Código Penal vigente en el Estado, en relación al 20 Constitucional Apartado C, es que **se condena genéricamente al sentenciado al pago del tratamiento psicológico que requiere la víctima \*\*\*\*\***, el cual no podrá tener una duración menor a la de un año con una frecuencia de dos sesiones por semana, dejando a salvo los derechos de la pasivo para que en la etapa de ejecución correspondiente, justifique el monto a que asciende dicho tratamiento, mediante la controversia jurisdiccional prevista en los artículos 120, 121, 122 y 123 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Por otra parte, se **condena al acusado al pago de la cantidad de \*\*\*\*\*** a favor de \*\*\*\*\* por concepto del valor de los daños ocasionados al inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Sector, en \*\*\*\*\* , Nuevo León.

## 21) Medida cautelar.

Queda **subsistente** la medida cautelar de **prisión preventiva** que tiene impuesta \*\*\*\*\*; por lo cual se ordenó girar el oficio correspondiente para los efectos ya indicados al centro penitenciario en el que actualmente cumple dicha medida el sentenciado.

## 22) Recurso.

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de

---

ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.



\*CO00060558600\*

CO00060558600

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**23) Comunicación de la decisión.**

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones Penales correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

**24) Puntos resolutivos.**

**Primero:** Se acreditó la existencia de los ilícitos de **violencia familiar, equiparable a la violencia familiar, daño en propiedad ajena y allanamiento de morada**, así como la plena responsabilidad de \*\*\*\*\*, en su comisión, por lo que se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de dicho acusado por los delitos en mención, dentro de la carpeta \*\*\*\*\*, en consecuencia:

**Segundo:** Se condena a \*\*\*\*\*, a cumplir una pena de **16-dieciséis años de prisión**.

Privativa de libertad que, deberá ser compurgada por el citado sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, de conformidad con el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y con descuento del tiempo que permaneció privado de su libertad con motivo de los presentes hechos. Quedando **subsistente la medida cautelar de prisión preventiva** impuesta al acusado dentro de esta causa, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

**Tercero:** Se **suspende** al referido sentenciado en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena; así mismo, se le **amonesta** sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso será considerado como reincidente y las sanciones serán más severas.

**Cuarto:** Se **condena** al sentenciado \*\*\*\*\*, al pago de la **reparación del daño**, en los términos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

**Quinto:** Al no probarse los hechos materia de acusación por parte del Ministerio Público, tampoco fue factible abordar el tema relativo a la plena responsabilidad del acusado; por ende, se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor de \*\*\*\*\* por el ilícito de **equiparable a la violencia familiar** respecto de los hechos de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* que dieron origen a la carpeta judicial \*\*\*\*\*.

**Sexto:** Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer el **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

**Séptimo:** Una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

**Notifíquese.-** Así lo resolvió en audiencia oral y ahora plasma por escrito, firmando<sup>33</sup> en nombre del Estado de Nuevo León, el **licenciado Miguel Hugo Vázquez Hernández**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

---

<sup>33</sup> Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.